

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, informando que la última actuación registrada en este proceso es del 27 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2002-00151-00
Demandante: DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE
Demandado: JOSE AGUSTIN ANGEL PASACHOA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 27 de febrero del año 2020, fecha en la cual se dictó auto por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la actora y se aceptó la renuncia a un poder.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó sentencia el 1 de marzo de 2008, que ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme al mandamiento de pago, entre otras determinaciones; desde el 27 de febrero del 2020, no se registra actuación alguna que suponga el impulso del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, informando que la última actuación registrada en este proceso es del 27 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 850013103001-2008-00214-00
Demandante: AGROPECUARIA DE COMERCIO LTDA.
Demandado: VICTOR RAMON PINEDA CASTRO Y LUIS HUMBERTO PINEDA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 22 de octubre del año 2020, fecha en la cual se dictó auto por medio del cual se puso en conocimiento del demandante la información sobre depósitos judiciales puestos a disposición de este proceso.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó sentencia el 22 de julio del 2011, que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, conforme al mandamiento de pago, entre otras determinaciones; desde el 22 de octubre del 2020, no se registra actuación alguna que suponga el impulso del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en

primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."¹

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, ratificó las posturas que sobre la aplicación de esta figura, habían sido objeto de análisis en las sentencias STC11191 del 09 de diciembre de 2020 y STC 4021 de 2020, cuando dispuso:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)²

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de este proceso y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1216 del 10 de febrero de 2022.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, informando que la última actuación registrada en este proceso es del 03 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (COSTAS PROCESALES)
Radicación: 850013103001-2008-00243-00
Demandante: FANNY CABRERA GALVIS
Demandado: MARIELA DELGADO ESTUPIÑAN

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 03 de diciembre de 2020, fecha en la cual se dictó auto por medio del cual se dispuso el levantamiento de una medida cautelar y la expedición de copias auténticas, del trámite del proceso de lesión enorme; por auto del 16 de marzo de 2017 se aprobó la liquidación de crédito en este trámite de ejecución de costas procesales.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 15 de diciembre de 2016, con fundamento en el mandamiento de pago librado el 27 de octubre de 2016, entre otras determinaciones; desde el 03 de diciembre de 2020, no se registra actuación alguna que suponga el impulso del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."¹

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, ratificó las posturas que sobre la aplicación de esta figura, habían sido objeto de análisis en las sentencias STC11191 del 09 de diciembre de 2020 y STC 4021 de 2020, cuando dispuso:

"Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)²

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de este proceso y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1216 del 10 de febrero de 2022.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, informando que la última actuación registrada en este proceso es del 22 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2008-00284-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN SIBEL MARIÑO INOCENCIO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 22 de octubre del año 2020, fecha en la cual se dictó auto por medio del cual se puso en conocimiento del demandante la información sobre depósitos judiciales puestos a disposición de este proceso.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el 12 de febrero de 2009, conforme al mandamiento de pago proferido el 03 de diciembre de 2008, entre otras determinaciones; desde el 22 de octubre del 2020, no se registra actuación alguna que suponga el impulso del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no

se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."¹

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, ratificó las posturas que sobre la aplicación de esta figura, habían sido objeto de análisis en las sentencias STC11191 del 09 de diciembre de 2020 y STC 4021 de 2020, cuando dispuso:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)²

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de este proceso y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Librense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 216 del 10 de febrero de 2022.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, informando que la última actuación registrada en este proceso es del 11 de octubre de 2018. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2010-00134-00
Demandante: MOISES GRANADOS OROS
Demandado: OMAIRA BONILLA ALARCÓN

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 11 de octubre de 2018, fecha en la cual se dictó auto por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte actora.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 27 de junio de 2012, entre otras determinaciones; desde el 11 de octubre de 2018, no se registra actuación alguna que suponga el impulso del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de este proceso y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, informando que la última actuación registrada en este proceso es del 15 de noviembre de 2018. Sirvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2013-00117-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER Y DIOGENES ORJUELA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 15 de noviembre de 2018, fecha en la cual se dictó auto por medio del cual se revocó la providencia proferida el 18 de octubre de 2018 y se excluyó de la actuación a CISA S.A.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó sentencia el 29 de abril de 2014, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras determinaciones; desde el 15 de noviembre de 2018, no se registra actuación alguna que suponga el impulso del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en

primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."¹

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, ratificó las posturas que sobre la aplicación de esta figura, habían sido objeto de análisis en las sentencias STC11191 del 09 de diciembre de 2020 y STC 4021 de 2020, cuando dispuso:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)²

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de este proceso y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1216 del 10 de febrero de 2022.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 850013103001-2013-00216
Demandante: JORGE ELIECER PRIETO RIVEROS.
Demandados: NELSON ALBERTO FIGUEROA ROBLES Y OTRO.

De la liquidación del crédito presentada por Secretaría dese el respectivo traslado de conformidad al artículo 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOANI SALINAS FIGUEROA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, informando que la última actuación registrada en este proceso es del 16 de mayo de 2019. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2014-00157-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: FAUSTINO ARIAS GUTIERREZ

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 16 de mayo de 2019, fecha en la cual se dictó auto por medio del cual se aceptó la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras determinaciones, el 25 de noviembre de 2015; desde el 16 de mayo de 2019, no se registra actuación alguna que suponga el impulso del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."¹

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, ratificó las posturas que sobre la aplicación de esta figura, habían sido objeto de análisis en las sentencias STC11191 del 09 de diciembre de 2020 y STC 4021 de 2020, cuando dispuso:

"Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)²

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de este proceso y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Librense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YSAM SALINAS HIGUERA

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1216 del 10 de febrero de 2022.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, informando que la última actuación registrada en este proceso es del 13 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (COSTAS PROCESALES)
Radicación: 850013103001-2014-00190-00
Demandante: NORA RINCON
Demandado: SURELLY MONZO CRUZ Y GLADYS MUNEVAR CRUZ

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 13 de febrero de 2020, fecha en la cual se dictó auto por medio del cual se aceptó la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras determinaciones, el 26 de agosto de 2015; desde el 13 de febrero de 2020, no se registra actuación alguna que suponga el impulso del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicha connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."¹

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, ratificó las posturas que sobre la aplicación de esta figura, habían sido objeto de análisis en las sentencias STC11191 del 09 de diciembre de 2020 y STC 4021 de 2020, cuando dispuso:

"Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)²

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de este proceso y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Librense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1216 del 10 de febrero de 2022.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, informando que la última actuación registrada en este proceso es del 10 de junio del año 2021. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIRO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2015-00232-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MAURICIO RUEDA CARDENAS

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 10 de junio de 2021, fecha en la cual se dictó auto por medio del cual se corrigió el numeral primero del acta de diligencia de remate de fecha 05 de diciembre de 2019, entra otras determinaciones, el cumplimiento de esa providencia se remitió el 29 de junio de 2021, sin más actuaciones.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras determinaciones, el 25 de agosto de 2016; desde el 29 de junio de 2021, no se registra actuación alguna que suponga el impulso del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no

se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicha connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."¹

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, ratificó las posturas que sobre la aplicación de esta figura, habían sido objeto de análisis en las sentencias STC11191 del 09 de diciembre de 2020 y STC 4021 de 2020, cuando dispuso:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)²

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de este proceso y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1216 del 10 de febrero de 2022.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de trámite posterior, informando que la última actuación registrada en este proceso es del 08 de agosto de 2019. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2015-00279-00
Demandante: MARIA ZORAIDA SOLANO CRISTANCHO
Demandado: JAVIER MORA ROJAS

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 08 de agosto de 2019, fecha en la cual se dictó auto por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito actualizada, allegada por la apoderada de la parte actora.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras determinaciones, el 25 de abril de 2019; desde el 08 de agosto de 2019, no se registra actuación alguna que suponga el impulso del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución; el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."¹

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, ratificó las posturas que sobre la aplicación de esta figura, habían sido objeto de análisis en las sentencias STC11191 del 09 de diciembre de 2020 y STC 4021 de 2020, cuando dispuso:

"Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)²

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de este proceso y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Librense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1216 del 10 de febrero de 2022.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, informando que la última actuación registrada en este proceso es del 20 de junio de 2019. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2015-00299-00
Demandante: LEGRANO COLOMBIA S.A.
Demandado: ANGELICA VARGAS RODRIGUEZ Y FELER CONSULTORES S.A.S.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 20 de junio de 2019, fecha en la cual se dictó auto por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito actualizada, allegada por la apoderada de la parte actora.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras determinaciones, el 07 de mayo de 2019; desde el 20 de junio del año 2019, no se registra actuación alguna que suponga el impulso del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en

primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."¹

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, ratificó las posturas que sobre la aplicación de esta figura, habían sido objeto de análisis en las sentencias STC11191 del 09 de diciembre de 2020 y STC 4021 de 2020, cuando dispuso:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)²

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de este proceso y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Librense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1216 del 10 de febrero de 2022.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, informando que la última actuación registrada en este proceso es del 28 de noviembre de 2019. Sirvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2016-00021-00
Demandante: YOHANDRIS RAMOS ACEVEDO
Demandado: LUIS FERNANDO PEÑA BASTO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 28 de noviembre de 2019, fecha en la cual se dictó auto por medio del cual se aceptó la revocatoria a un poder efectuada por el ejecutante.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras determinaciones, el 04 de mayo de 2017; desde el 28 de noviembre del año 2019, no se registra actuación alguna que suponga el impulso del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."¹

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, ratificó las posturas que sobre la aplicación de esta figura, habían sido objeto de análisis en las sentencias STC11191 del 09 de diciembre de 2020 y STC 4021 de 2020, cuando dispuso:

"Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)²

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de este proceso y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1216 del 10 de febrero de 2022.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, informando que la última actuación registrada en este proceso es del 15 de agosto de 2019. Sirvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2016-00080-00
Demandante: CHARRY TRADING S.A.S.
Demandado: JUAN LEAL ROJAS

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 15 de agosto de 2019, fecha en la cual se dictó auto por medio del cual se dispuso continuar la ejecución únicamente en contra de JUNA LEAL ROJAS y remitir copia del proceso a la reorganización adelantada por la codemandada, con destino al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras determinaciones, el 26 de octubre de 2017, conforme al mandamiento ejecutivo con las consecuencias legales que ello conlleva y desde el 15 de agosto de 2019, no se registra actuación que supongan el impulso del proceso, como a continuación se procederá a analizar.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no

se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."¹

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, ratificó las posturas que sobre la aplicación de esta figura, habían sido objeto de análisis en las sentencias STC11191 del 09 de diciembre de 2020 y STC 4021 de 2020, cuando dispuso:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)²

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de este proceso y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC1216 del 10 de febrero de 2022.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, informando que la última actuación registrada en este proceso es del 10 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2016-00108-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CASANARE
Demandado: WHITMAN HERNEY PORRAS

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 10 de septiembre de 2020, fecha en la cual se dictó auto por medio del cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal en providencia del 12 de agosto de 2020 y que permaneciera este proceso en su puesto.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras determinaciones, el 30 de agosto de 2019; desde el 10 de septiembre de 2020, no se registra actuación alguna que suponga el impulso del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en

primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."¹

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, ratificó las posturas que sobre la aplicación de esta figura, habían sido objeto de análisis en las sentencias STC11191 del 09 de diciembre de 2020 y STC 4021 de 2020, cuando dispuso:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)²

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de este proceso y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Librense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1216 del 10 de febrero de 2022.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, informando que la última actuación registrada en este proceso es del 31 de octubre de 2019. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2017-00131-00 (originado por 2015-00255)
Demandante: BBB EQUIPOS S.A.
Demandado: ADELINA CARDOZO MANCO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 31 de octubre de 2019, fecha en la cual se dictó auto por medio del cual se declaró que prosperaba una objeción planteada contra la liquidación de crédito y se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la ejecutada en escrito radicado el 01 de marzo de 2019 y que permaneciera este proceso en su puesto.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras determinaciones, el 27 de septiembre de 2018; desde el 31 de octubre de 2019, no se registra actuación alguna que suponga el impulso del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."¹

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, ratificó las posturas que sobre la aplicación de esta figura, habían sido objeto de análisis en las sentencias STC11191 del 09 de diciembre de 2020 y STC 4021 de 2020, cuando dispuso:

"Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)²

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de este proceso y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1216 del 10 de febrero de 2022.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, informando que la última actuación registrada en este proceso es del 16 de julio de 2020. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2017-00169-00
Demandante: EFRAIN EDUARDO NARANJO DIAZ
Demandado: JUAN LEAL ROJAS

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 16 de julio de 2020, fecha en la cual se dictó auto por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la ejecutante y que permaneciera este proceso en su puesto.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras determinaciones, el 19 de abril de 2018; desde el 16 de julio de 2020, no se registra actuación alguna que suponga el impulso del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en

primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."¹

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, ratificó las posturas que sobre la aplicación de esta figura, habían sido objeto de análisis en las sentencias STC11191 del 09 de diciembre de 2020 y STC 4021 de 2020, cuando dispuso:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)²

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de este proceso y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Librense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

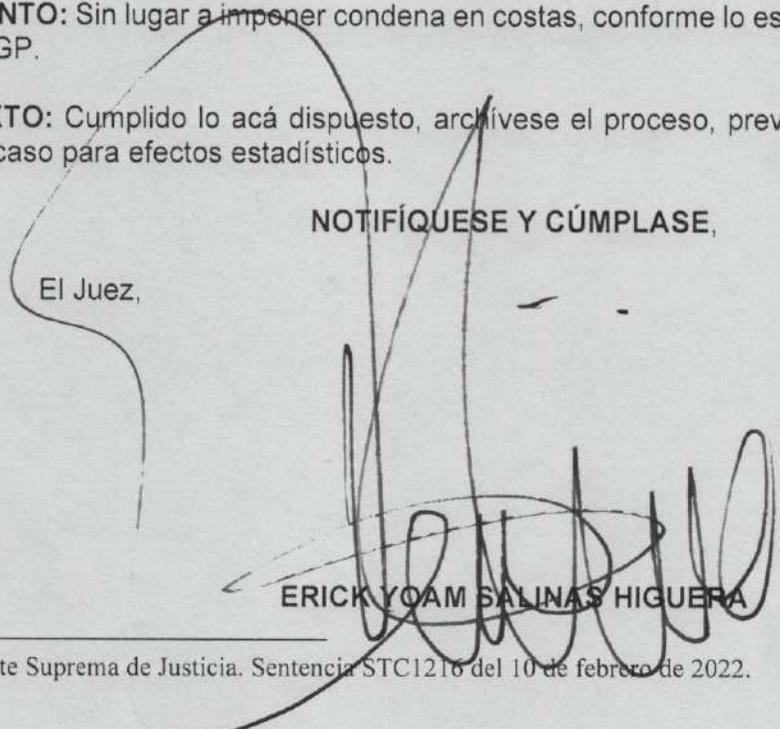
CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1216 del 10 de febrero de 2022.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, informando que la última actuación registrada en este proceso es del 16 de julio de 2019.. Sirvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (COSTAS PROCESALES PROC NO. 20112-00114)
Radicación: 850013103001-2017-00254-00
Demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandado: WALTER EFREN ROLDAN

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 16 de julio de 2019, fecha en la cual se dictó auto por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución, con las consecuencias legales que ello conlleva, sin más actuaciones.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras determinaciones, el 18 de julio de 2019, conforme al mandamiento ejecutivo, sin registrar actuación alguna que suponga el impulso del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en

primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."¹

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, ratificó las posturas que sobre la aplicación de esta figura, habían sido objeto de análisis en las sentencias STC11191 del 09 de diciembre de 2020 y STC 4021 de 2020, cuando dispuso:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)²

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de este proceso y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1216 del 10 de febrero de 2022.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, informando que la última actuación registrada en este proceso es del 16 de julio de 2020. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (COSTAS PROCESALES PROC NO. 2008-00061)
Radicación: 850013103001-2018-00067-00
Demandante: ELSA MARINA BERNAL
Demandado: SANDRA ISBETH RIOS LOPEZ

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 16 de julio de 2020, fecha en la cual se dictó auto por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de crédito y se dispuso mantener el proceso en el puesto.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras determinaciones, el 28 de febrero de 2020, conforme al mandamiento ejecutivo y desde el 16 de julio de 2020, no se registran actuación que supongan el impulso del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no

se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."¹

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, ratificó las posturas que sobre la aplicación de esta figura, habían sido objeto de análisis en las sentencias STC11191 del 09 de diciembre de 2020 y STC 4021 de 2020, cuando dispuso:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)²

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de este proceso y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1216 del 10 de febrero de 2022.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, informando que la última actuación registrada en este proceso es del 20 de junio de 2019. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (COSTAS PROCESALES PROC No. 2011-00217)
Radicación: 850013103001-2018-00115-00
Demandante: BLANCA ESTRELLA MESA AVILA Y OTROS
Demandado: LUIS ANGEL RINCON Y LAUREANO VALBUENA GONZALEZ

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 20 de junio de 2019, fecha en la cual se dictó auto por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de crédito y se dispuso mantener el proceso en el puesto.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras determinaciones, el 18 de julio de 2019, conforme al mandamiento ejecutivo y desde el 20 de junio de 2019, no se registran actuación que supongan el impulso del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en

primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."¹

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, ratificó las posturas que sobre la aplicación de esta figura, habían sido objeto de análisis en las sentencias STC11191 del 09 de diciembre de 2020 y STC 4021 de 2020, cuando dispuso:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)²

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de este proceso y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Librense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1216 del 10 de febrero de 2022.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, informando que la última actuación registrada en este proceso es del 17 de octubre de 2019. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2018-00169-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ANTONIO NIÑO VARGAS

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 17 de octubre de 2019, fecha en la cual se dictó auto por medio del cual se admitió una autorización de dependiente judicial, se dispuso llevar adelante el secuestro del bien inmueble cautelado, reconoció personería al apoderado del demandado y se requirió a ese abogado para que allegara unos documentos.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras determinaciones, el 07 de mayo de 2019, conforme al mandamiento ejecutivo con las consecuencias legales que ello conlleva y desde el 17 de octubre de 2019, no se registra actuación que supongan el impulso del proceso, como a continuación se procederá a analizar.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no

se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."¹

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, ratificó las posturas que sobre la aplicación de esta figura, habían sido objeto de análisis en las sentencias STC11191 del 09 de diciembre de 2020 y STC 4021 de 2020, cuando dispuso:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)²

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de este proceso y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Librense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

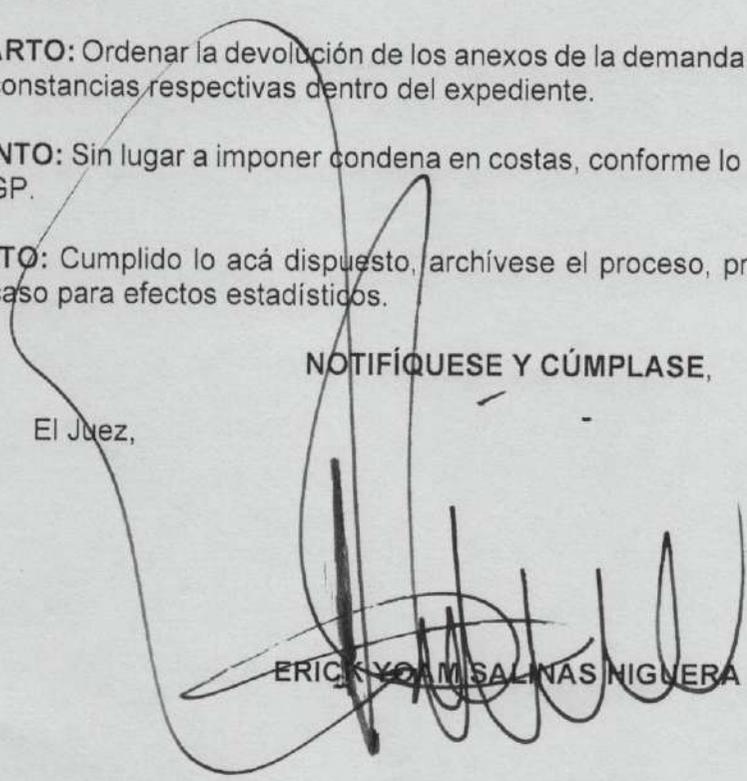
CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERIC YOAM SALINAS NIGUERA

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1216 del 10 de febrero de 2022.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, informando que la última actuación registrada en este proceso es del 27 de enero de 2021. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2018-00178-00
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.
Demandado: IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA Y DIANA LILY ZEAS SOCHA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 27 de enero de 2021, fecha en la cual se dictó auto por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, con las consecuencias legales que ello conlleva.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras determinaciones, el 27 de enero de 2021, conforme al mandamiento ejecutivo y desde esa fecha no se registran actuación que supongan el impulso del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en

primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad; por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."¹

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, ratificó las posturas que sobre la aplicación de esta figura, habían sido objeto de análisis en las sentencias STC11191 del 09 de diciembre de 2020 y STC 4021 de 2020, cuando dispuso:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)²

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de este proceso y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1216 del 10 de febrero de 2022.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2018-00219
Demandantes: PEDRO LUIS RUIZ,
MYRIAM ROJAS BOHORQUEZ,
ANDREA PAOLA RUIZ ROJAS y
MIRIAM ROCIO RUIZ ROJAS.
Demandados: EDGAR TORRES BONILLA,
GERARDO GÓMEZ CONDÍA,
ANGEL JAVIER GOYENECHÉ PÉREZ y
BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que se realizó el respectivo traslado de las excepciones propuestas por BANCO CAJA SOCIAL S.A., que la parte actora no se pronunció frente a las mismas, por tanto y con el objeto de continuar con actuación se procederá a fija fecha para diligencia de que trata el art 372 del C.G.P., convocando a la audiencia inicial, a la cual deben concurrir las partes obligatoriamente, atendiendo igualmente la nulidad de la actuación decretada en providencia del 7 de marzo de 2023.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP., en la cual se llevará a cabo la conciliación, practica el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las 8:30 de la mañana, del día veinte (20) del mes de febrero del año 2024.

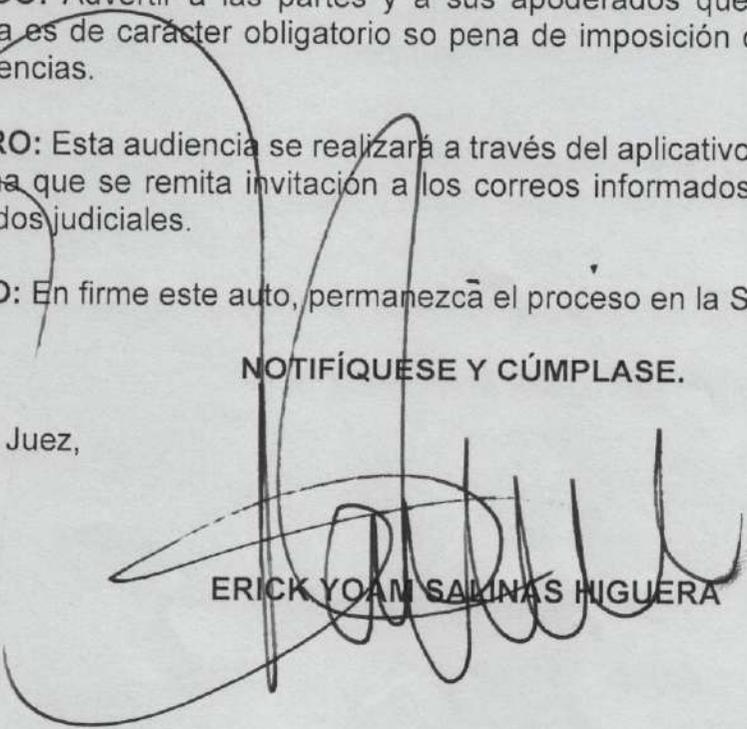
SEGUNDO: Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias.

TERCERO: Esta audiencia se realizará a través del aplicativo LIFESIZE por lo cual se ordena que se remita invitación a los correos informados por las partes y sus apoderados judiciales.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, informando que la última actuación registrada en este proceso es del 20 de junio de 2019. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (Costas proceso No. 2017-00047)
Radicación: 850013103001-2018-00282-00
Demandante: LEONILDE DIAZ NIÑO
Demandado: JOSE MANUEL PEREZ BOHORQUEZ

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 20 de junio de 2019, fecha en la cual se dictó auto por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la actora y dejar el proceso en su puesto.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras determinaciones, el 11 de abril de 2019, conforme al mandamiento ejecutivo y desde el 20 de junio de 2019, no se registra actuación que supongan el impulso del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en

primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."¹

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, ratificó las posturas que sobre la aplicación de esta figura, habían sido objeto de análisis en las sentencias STC11191 del 09 de diciembre de 2020 y STC 4021 de 2020, cuando dispuso:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)²

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de este proceso y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Librense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1216 del 10 de febrero de 2022.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, informando que la última actuación registrada en este proceso es del 08 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2018-00285-00
Demandante: LUIS SANTIAGO BARRETO TORRES
Demandado: DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA, LULIO ERIVALDO MARTINEZ LUNA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 08 de octubre de 2020, fecha en la cual se dictó auto por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la actora y dejar el proceso en su puesto.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras determinaciones, el 24 de enero 2019, conforme al mandamiento ejecutivo con las consecuencias legales que ello conlleva y desde el 08 de octubre de 2020, no se registra actuación que supongan el impulso del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no

se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."¹

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, ratificó las posturas que sobre la aplicación de esta figura, habían sido objeto de análisis en las sentencias STC11191 del 09 de diciembre de 2020 y STC 4021 de 2020, cuando dispuso:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)²

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de este proceso y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Librense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1216 del 10 de febrero de 2022.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO
Radicación : **85001400300220180166801**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado : **JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN**
Procedencia : **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YOPAL**
Asunto : **REVOCA SENTENCIA**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, emitida el pasado 28 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, mediante el cual se declaró terminado el proceso de arrendamiento celebrado entre el BANCO DE OCCIDENTE y JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN y como consecuencia de ello, se ordenó la entrega del bien inmueble objeto de la Lid.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.- BANCO DE OCCIDENTE S.A. por intermedio de apoderado judicial instauró demanda verbal de Restitución de bien inmueble arrendado en contra de JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN.
- 2.- Por reparto correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal¹, habiéndose admitido la demanda en auto calendado 02 de mayo de 2019.
- 3.- Mediante auto del 28 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, tuvo notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir del 29 de noviembre de 2020, a su vez se pronunció, frente a las solicitudes obrante en el plenario de suspensión del proceso por posibles acuerdos entre las partes², seguidamente emitió sentencia.
- 4.- El día 04 de noviembre de 2021, la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la providencia calendada 28 de octubre de 2021 y al mismo tiempo solicita se realice un control de legalidad.
- 5.- En auto del 10 de marzo de 2022 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, concede el recurso de apelación, correspondiendo por reparto el

¹ Doc. 02 denominado, Acta de reparto, cuaderno único de primera instancia, del expediente digital

² Docs. 12,13,y 14, denominados solicitud de suspensión del proceso, del cuaderno único de primera instancia, del expediente digital.



conocimiento de la se instancia a esta Judicatura³, avocándose conocimiento mediante auto calendarado 28 de julio de 2022.

PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En proveído del 28 de octubre de 2021, el Juzgado de primera instancia tuvo notificado al demandado por conducta concluyente a partir del 29 de noviembre de 2020, negó la solicitud de suspensión del proceso presentada el día 15 de abril de 2021 por no encontrarse suscrita por todas las partes y declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en calidad de arrendador y JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN en calidad de arrendatario, ordenando al demandado hacer la entrega del bien inmueble arrendado, por último condeno en costas a la parte pasiva y fijó agencias en derecho.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la providencia adiada 28 de octubre de 2021, al considerar que la sentencia emitida va en contravía de la realidad procesal y la voluntad de las partes, dado que la intención de las partes era suspender el proceso, solicitud de suspensión que se presentó el día 28 de octubre de 2021, antes de que se notificara la sentencia y coadyuvada por la parte demandada; no comparte la postura del Juzgado de Primera instancia al no darle trámite a la solicitud de suspensión por la aparente falta de firma de todas las partes, refiriendo que el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 (hoy reglamentado por la Ley 2213 de 2022), estableció que las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, luego entonces, no sería procedente exigir formalidades como firmas manuscritas o digitales.

Bajo los anteriores argumentos, solicita se revoque la decisión y como consecuencia de ello se decrete la suspensión del proceso.

CONTROL DE LEGALIDAD

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 132 del C.G.P., el cual prevé que *agotada cada etapa del proceso, el juez realizara control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trata de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*, ha de advertir este Despacho en segunda instancia, que efectuado un control de legalidad, no se avizora vicio o nulidad que pueda invalidar lo actuado por el Juzgado de primera instancia.

³ Doc. 23 denominada, acta de reparto, cuaderno único de primera instancia, del expediente digital.



PROBLEMA JURIDICO

Se centrará el despacho en esta la oportunidad en establecer si en efecto, le asiste razón al recurrente, al establecer que se ajusta la solicitud de suspensión a las exigencias legales y que, ante tal suspensión, el juez de instancia no podría haber emitido pronunciamiento de fondo mediante sentencia; o en su lugar, confirmar la sentencia emitida el día 28 de octubre del año 2021.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en los siguientes términos:

De la suspensión del proceso. El artículo 161 del C.G.P. dispone que, a *solicitud de parte antes de la sentencia, se suspenderá el proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

De lo anterior se tiene que, para que sea admisible la solicitud de suspensión del proceso, aquella debe presentarse **antes de dictar sentencia,** y se suspenderá: i) en razón que la decisión que debe tomarse en el proceso, dependa de la decisión que se adopte en otro proceso judicial y ii) cuando las partes de común acuerdo lo soliciten por un tiempo determinado.

Del caso concreto: El Juzgado de primera instancia negó la solicitud de suspensión del proceso, que fuera radicada por la parte demandada el día 15 de abril de 2021, por encontrarse suscrita únicamente por la pasiva, al revisar el contenido del documento se observa que en efecto el mismo, no contiene la rubrica del apoderado judicial de la parte demandante, pues trae únicamente como insertos, los datos de aquel, pero no su signatura, no obstante,



posteriormente se reciben dos memoriales reiterando la solicitud de suspensión, los cuales tampoco contienen la firma del apoderado judicial de la parte demandante empero, aquellos, son radicados desde la dirección electrónica de abogado que representa los intereses de la parte demandante, pues de manera oficial, siendo quien representa al legitimado por activa, por demás se trata de una entidad Bancaria, bajo las premisas del buen uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que hoy son exigencia, debemos partir de la gestión y diligenciamiento de manera idónea, en cuanto a trámites judiciales refiere, más cuando no solo se ha persistido en la suspensión pregonada, no solo una vez, sino en el lapso del tiempo, cuatro veces (archivos PDF números 12,13,14 y 16 C. 1 Instancia) , ahora último, ratificándolo por vía de apelación de la sentencia emitida.

Bajo ese entendido, el Juzgado de primera instancia, desacertó al no darle trámite a la solicitud de suspensión del proceso por la carencia de firma manuscrita en la petición, formalismo, que ante los renovados usos de las tecnologías de la información, son verificables, dejándose con ello, de lado, lo normado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el cual estatuyó abiertamente, que se utilizarían medios electrónicos para todas las actuaciones, evitando exigir formalidades, sin que sea necesario la firma manuscrita, luego entonces, no había lugar a dictar sentencia como en el presente caso sucedió, ante la petición convenida de ambas partes, de suspender el proceso, petición que por demás reúne las exigencias y se ajusta a los presupuestos del artículo 161 del C.G.P., como quiera que en la cronología de los hechos, si se presentó antes de dictar sentencia y se elevó de común acuerdo, por un tiempo determinado, que deberá ser tenido en cuenta para todos los efectos, que entre los mismos persiguen.

Así las cosas, sin mediar mayores elucubraciones se revocará la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, mediante sentencia del 28 de octubre de 2021, y consecuencialmente de ello, se dispondrá la devolución del expediente con el fin de que se pronuncie respecto de la solicitud de suspensión del proceso, presentada por las partes el pasado 15 de abril de 2021, por el término de 3 meses, pues conforme se propuso en el problema jurídico planteado, le asiste razón al recurrente, habiéndose determinado que la solicitud de suspensión si se ajustó a los rigorismos legales y que, ante tal circunstancia de tregua, el juez de instancia no podría haber emitido pronunciamiento de fondo mediante sentencia, razón está por la cual y por sustracción de materia, el segundo postulado planteado como problema jurídico, no amerita pronunciamiento.

Una vez devuelto a la instancia, decidido lo propio respecto de la solicitud de suspensión, atendiendo a que ya se ha superado enormemente en tiempo y el lapso que se requería, resultando a la fecha, superior desde su radicación y la emisión del pronunciamiento, las partes podrán disponer de lo pertinente para sus resultas, o de lo contrario, imprimírsele el impulso pertinente, todo sin perjuicio a que sean las mismas, que ante las novedades, renuncien a dicho termino y se reanude la actuación. Entiéndase finalmente, que no se discute el



contenido de la sentencia emitida, pues habrá lugar a su emisión nuevamente, conforme a lo establecido en el trámite procesal, pero no antes de, emitir pronunciamiento debido, respecto de la solicitud de suspensión pregonada.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, en proveído del 28 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión del proceso y consecuentemente se dictó sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DEVUELVASE la actuación a fin de que el Juez Segundo Civil Municipal, se pronuncie respecto de la solicitud de suspensión del proceso, que fuera radicada en oportunidad y bajo las exigencias establecidas para ello, esto sin perjuicio a que las partes dispongan lo propio, a fin de promover el impulso del proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin condena en costas por haber salido avante el recurso de apelación.

CUARTO: En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias, por secretaría déjese las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.030, fijado hoy primero (1) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER.
Radicación : 850013103001-2019-00017
Demandante: CONSTRUCTORA PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado: JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido, esto es, el adiado el 16 de marzo de 2023 (Archivo 09 – OneDrive), se requirió a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES para que informara los alcances de la "AUTORIZACIÓN DE ENAJENACIÓN TEMPRANA", quien mediante comunicación calendada el 26 de junio de los corrientes allegó la respuesta con la información pertinente, por lo cual se tendrá por cumplido el requerimiento.

Así mismo, se advierte memorial del apoderado del extremo ejecutante, renunciado al poder que le fue conferido por CONSTRUCTORA PALMAR DEL ORIENTE S.A.S., para lo cual adjunta la comunicación remitida a su poderdante la cual fue remitida a su dirección electrónica. En ese orden de ideas, revisado el documento de renuncia de poder, así como la comunicación efectuada, se advierte que aquella satisface lo contemplado en el inciso cuarto del art. 76 del C.G.P., motivo por el cual se aceptará.

A su vez, del estudio del plenario se advierte que si bien sería del caso convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., se constata que dentro del plenario no hay más pruebas por practicar, razón por la cual se proferirá sentencia anticipada y por ende así se procederá.

1. ASUNTO.

Se profiere sentencia anticipada que pone fin a esta instancia dentro del proceso de la referencia, atendiendo los postulados del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

La demandante CONSTRUCTORA PALMAR DEL ORIENTE S.A.S. presenta demanda ejecutiva contra el señor JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO, para que por medio del presente proceso ejecutivo, se dé cumplimiento a la obligación de hacer, consistente en suscribir una escritura pública, así como obtener el recaudo de las sumas cuyos valores ascienden a la suma de \$480'000.000 por concepto del pago del contrato de compraventa, \$434'000.000 por la cláusula penal contenida en el numeral 9 del contrato, \$400'000.000 por el mejoramiento y adecuación del terreno objeto de promesa y \$6.200'000.000 por concepto de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato.

2.2. Hechos.

2.2.1. El 22 de mayo de 2012 la sociedad CONSTRUCTORA PALMAR DEL ORIENTE S.A.S. en calidad de promitente comprador y el señor JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO en calidad de promitente vendedor, suscribieron CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de un bien inmueble LOTE DE TERRENO cuya extensión superficial fue calculada en aproximada de VENTICINCO HECTÁREAS (25 Has), predio que se desmembra de un lote de mayor extensión denominado los MANANTIALES, el cual fue adquirido mediante Escritura No. 2682 del 27 de octubre de 2011 de la Notaría Primera de Yopal, cuya Matrículas Inmobiliarias son las No. 470-15433, 470-10187 y 470-7207.

2.2.2. El pago del bien inmueble objeto de promesa de compraventa se pactó mediante la entrega de unas arras y el saldo restante se acordó pagarse en cuotas periódicas.

2.2.3. El señor JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO en su calidad de promitente vendedor se obligó adicionalmente conforme la cláusula 6 del contrato a hacer entrega del inmueble prometido en venta en la fecha de suscripción, esto es, 22 de mayo de 2012, y a permitir desarrollar sobre el predio un proyecto inmobiliario.

2.2.4. El promitente comprador CONSTRUCTORA PALMAR DEL ORIENTE S.A.S. cumplió con la entrega de las arras del contrato tal y como se corrobora en la cláusula 4.1 del contrato de promesa cuyo monto fue de \$284'000.000, y efectuó unos abonos por valor de \$155'000.000.

2.2.5. El 19 de diciembre de 2013 los mismos extremos procesales suscribieron un SEGUNDO CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, siendo la sociedad CONSTRUCTORA PALMAR DEL ORIENTE S.A.S. promitente comprador y el señor JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO promitente vendedor, negocio en el cual acordaron la venta de un bien inmueble LOTE DE TERRENO cuya extensión superficial fue calculada en aproximada de VENTICINCO HECTÁREAS (25 Has), mismo que en idéntico sentido se desmembra de un lote de mayor extensión denominado los MANANTIALES, el cual fue adquirido mediante Escritura No. 2682 del 27 de octubre de 2011 de la Notaría Primera de Yopal, cuya Matrículas Inmobiliarias son las No. 470-15433, 470-10187 y 470-7207.

2.2.6. El pago del bien inmueble objeto de promesa de compraventa se pactó mediante la entrega de unas arras y el saldo restante se acordó pagarse en cuotas periódicas.

2.2.7. El promitente vendedor se obligó igualmente conforme la cláusula 8 del segundo contrato de promesa, a realizar la entrega de inmueble para el 19 de diciembre de 2023, y permitir desarrollar sobre el predio un proyecto inmobiliario, mismo en el cual entre el año 2012 y 2013 se hicieron adecuaciones por valor de \$277'742.467.

2.2.8. La sociedad CONSTRUCTORA PALMAR DEL ORIENTE S.A.S., cumplió entregando las arras del contrato conforme se corrobora en la cláusula 7.1, cuyo valor fue de \$434'000.000.

2.2.9. CONSTRUCTORA PALMAR DEL ORIENTE S.A.S. en uso de la cláusula de pago anticipado, pactado en la cláusula 7.14 tiene interés de pagar anticipadamente el inmueble objeto de promesa y que se realice la entrega y se le suscriba la correspondiente Escritura Pública, no obstante, el ejecutado no quiere o no puede realizar la suscripción de la Escritura Pública por cuanto sobre el mentado bien

inmueble recae una medida cautelar de embargo emanada por la Fiscalía 16 Especializada conforme se constata en el certificado de libertad adjunto.

2.2.10. Las partes acordaron en la cláusula 9 que en caso de incumplimiento se impondría como sanción la devolución de los \$434'000.000, entregados como arras, por lo cual, el promitente comprador es acreedor de la mentada suma como cláusula de cumplimiento, teniendo en cuenta que se allanó a cumplir, no haciendo lo mismo el demandado JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO.

2.3. Trámite procesal.

Mediante auto del 21 de febrero de 2019 (fl.144), se libró mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer, consistente en suscribir la escritura pública objeto del contrato de promesa de compraventa y a su vez se libró mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra del demandado por la sumas descritas en el líbello introductorio, esto es \$480'000.000 por concepto del pago del contrato de compraventa, \$434'000.000 por la cláusula penal contenida en el numeral 9 del contrato, \$400'000.000 por el mejoramiento y adecuación del terreno objeto de promesa y \$6.200'000.0000 por concepto de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato.

A través de proveído del 13 de febrero de 2020 (fl.197) teniendo en cuenta que fueron infructuosos los intentos de notificar al demandado, se dispuso su emplazamiento, mismo que se tuvo por surtido mediante auto del 09 de julio de 2020 (fl.204), designándose para tal fin un curador que representara los intereses del demandado JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO, curador que compareció en el término y allegó su contestación respectiva (fl.208).

A su vez, con escrito del extremo demandante de fecha 04 de agosto de 2020 (fl.207), se solicitó vincular a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES como quiera que la misma tenía interés jurídico sobre el predio materia de la litis, atendiendo a que aquella ostentaba el depósito provisional y pretendía la enajenación temprana del aludido bien, situación a la cual se accedió, con auto del 17 de septiembre de 2020 (fl.209), donde se le vinculó como litisconsorte cuasi-necesario, entidad quien una vez fue notificada compareció dentro del término oportuno arribando su contestación.

2.4. Contestaciones de la demanda.

2.4.1. JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO (fl.208).

El demandado dio contestación de la demanda a través del Curador Ad Litem Dr. Marco Alfredo Pulido Páez, mismo quien no hizo oposición a las pretensiones, dijo estarse probado a los hechos formulados por la parte demandante dentro del proceso, y por último solicitó tener como pruebas las allegadas al proceso por el demandante.

2.4.2. SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.

En el curso de la presente acción, a solicitud de la parte demandante se vinculó al proceso a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, debido a que presentaba una situación jurídica frente a los inmuebles objeto de la Litis en la compraventa, así como un depósito provisional sobre los bienes aludidos, razón por la cual mediante auto del 17 de septiembre de 2020 (fl.209) se ordenó su vinculación y por ende aquella presentó su contestación.

Concretamente frente a los hechos señaló no constarle ninguno de ellos, no obstante, se opuso a la totalidad de las pretensiones por considerarlas improcedentes debido a que no se encontraba demostrada la obligación objeto de la ejecución, no eran exigibles y por consiguiente no existía título ejecutivo.

Como excepciones de mérito formuló:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, entorno a dicho medio exceptivo refirió que el FRISCO (Fondo para la Rehabilitación, Inversión y Lucha contra el Crimen Organizado) no tenía vínculo jurídico alguno con las partes y por ende el contrato celebrado entre ellos no le era vinculante y en ese orden de ideas no le asistía obligación alguna dentro del mentado contrato. Por lo anterior, señaló que existía una ausencia en los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual y a su vez, no había solidaridad con alguno de lo interviniente que le implicara responsabilidad alguna.

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DEL CONTRATO, indicó que en base a dicho principio los contratos no podían producir efectos frente a terceros, razón por la cual había un impedimento para que las partes pudieran exigir el cumplimiento de las obligaciones por parte de un tercero, constituyéndolo en deudor o acreedor dentro del contrato, pues señaló que FRISCO no tenía la calidad de parte dentro del aludido acuerdo y por ende se constituía como un tercero completamente extraño a la relación contractual.

IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE LA DEMANDA, argumentó que los inmuebles objeto del presente litigio, esto es los identificados con FMI No. 470-7207, 470-15433 y 470-10187 se encontraban bajo medidas de embargo provenientes por la Fiscalía 16 especializada, razón por la cual en base al art. 1521 del Código Civil, existía objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas y del mismo modo había una imposibilidad jurídica en el cumplimiento de la prestación.

INNOMINADA, o cualquier otra demostrada dentro del proceso de manera oficiosa.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si el contrato de promesa de compraventa de fecha 19 de diciembre de 2013 contiene una obligación clara, expresa y exigible; y de ser así, analizar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad demandante CONSTRUCTORA EL PALMAR DEL ORIENTE S.A.S. y en contra del accionado JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO, por las obligaciones incorporadas en el contrato de promesa de compraventa, o si en su defecto las excepciones propuestas por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., como lo son FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DEL CONTRATO, IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE LA DEMANDA e INNOMINADA truncan de manera efectiva, las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo.

Para estudiar el problema jurídico propuesto por este Estrado se analizará en principio **1)**. La sentencia anticipada en el Código General del Proceso, **2)**. Los presupuestos procesales, **3)**. El título ejecutivo base de la acción, y finalmente **4)**. Se realizará un estudio de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

3.2. La sentencia anticipada en el Código General del Proceso.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallos de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Es así que la norma en cita es clara en establecer que:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, resulta necesario acotar que la parte ejecutante con presentación de la demanda, no solicitó prueba alguna referente al interrogatorio de parte del demandado, así como tampoco pruebas testimoniales, sino que todo el caudal probatorio allegado fue documental.

A su vez, la parte demandada solo presentó pruebas documentales, y el interrogatorio del accionado no sería posible, atendiendo a que el ejecutante desde el líbello introductorio señaló desconocer el paradero del demandante, persona quien en efecto no se presentó, y por ende su contestación se dio a través de Curador Ad Litem, razón por la cual, este fallador considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procesal se entiende cerrado el debate probatorio obviándose la etapa de alegatos de conclusión y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada, toda vez que la prueba de interrogatorio no es posible ni conducente para la demostración de lo que respecta al cumplimiento de una obligación conforme a la ley civil y cambiaria.

4. CASO CONCRETO.

4.1. Presupuestos Procesales.

En el caso que se examina, están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este Despacho, en donde quedó radicada la competencia por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y por el domicilio de los demandados.

Al ser predicable lo anterior, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad pasible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado.

Por consiguiente, estando reunidos los presupuestos procesales, se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

4.2. Verificación del Título Ejecutivo.

La acción ejercida por la parte demandante es la EJECUTIVA por estar exigiéndose el cumplimiento de una obligación contenida en un contrato válidamente celebrado

con la ejecutada, pues se intenta el cobro coercitivo de una obligación mediante el procedimiento ejecutivo.

Conforme al artículo 422 del C.G.P., para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada.

Así mismo, una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades. De igual forma, en complemento de la observancia de los anteriores requisitos en cita, señala el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P., que en caso de que el deudor considere no cumplidas aquellas exigencias formales del título ejecutivo, habrá de recurrir el mandamiento de pago mediante la interposición de recurso de reposición, sin que en lo sucesivo le sea permitido alegar las mismas falencias con la interposición de otros mecanismos de defensa, sin perjuicio del control oficioso de los mismos por parte del juez, lo que incluso podría conllevar la aplicación de medidas de saneamiento de conformidad con los imperativos del artículo 132 ibídem, todo ello con miras a que se garantice la eficacia y cumplimiento de las obligaciones dinerarias mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, predicada de la existencia de un título con fuerza coercitiva.

Corolario de lo anterior, como en título ejecutivo aportado es un contrato de promesa de compraventa de fecha 19 de diciembre de 2013, mismo que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES calificó de *“no encontrarse demostrada que las obligaciones objeto de ejecución no son exigibles y, por consiguiente, no existe título ejecutivo”* considera este Despacho oportuno hacer uso del aludido control oficioso por cuanto, si bien es cierto, en principio se entendió que el documento base de ejecución, satisfacía lo presupuestos previstos en el art. 422 del C.G.P., podría el mismo no ostentar mérito ejecutivo en caso de comprobarse contrariedad con los términos del negocio subyacente por el cual se origina, o en caso de advertirse la inexigibilidad del mismo como consecuencia de la enajenación temprana del predio objeto de la litis, por lo que deberá el Despacho proceder con el *“Control Oficioso del Título Ejecutivo”*.

La Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia del 28 de mayo de 2020, en tratándose al *“Control oficioso del título ejecutivo”*, manifestó:

“Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el «control oficioso del título ejecutivo» presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que «sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).

Para concluir tal cosa, recordó su propia jurisprudencia, que en forma concreta, sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo precisó,

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópic, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida

bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).”¹

Una vez hecha la anterior precisión, y entendida la “potestad-deber” del Juzgador de analizar el título ejecutivo y ejercer un control oficioso, procederá el Despacho a realizar el estudio de los documentos que sirven de báculo al presente proceso ejecutivo, especialmente los contratos de promesa de compraventa de fechas 22 de mayo de 2012 (fl.11 a 14 expediente físico) y 19 de diciembre de 2013 (fl.7 a 10 expediente físico).

En ese orden de ideas, auscultado los mentados contratos de promesa, se advierte que ambos tienen por objeto que el aquí ejecutado, el señor JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO en calidad de promitente vendedor, transfiera el pleno dominio y propiedad en favor de la sociedad CONSTRUCTORA PALMAR DEL ORIENTE S.A.S. en calidad de promitente compradora, de un LOTE DE TERRENO cuya extensión superficial fue calculada en aproximadamente VENTICINCO HECTÁREAS (25 Has) en el primero de los contratos y en DIECISIETE

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01072-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

HECTÁREAS(17 Has) en el segundo de ellos, predio que en ambos casos se desmembra de un lote de mayor extensión denominado los MANANTIALES, el cual fue adquirido mediante Escritura No. 2682 del 27 de octubre de 2011 de la Notaría Primera de Yopal, cuya Matrículas Inmobiliarias son las No. 470-15433, 470-10187 y 470-7207.

Así las cosas, se tiene que, si bien en el primero de los contratos de promesa, esto es el calendarado el 22 de mayo de 2012 (fl.11 a 14 expediente físico), se pactó las condiciones del negoció y el mismo cumplió los elementos esenciales del contrato de promesa, esto es, constar por escrito, se identificaron las obligaciones por cumplir y se acordó una fecha cierta para cumplir el negocio prometido, dicho contrato fue invalidado por la promesa posterior de fecha 19 de diciembre de 2013 (fl.7 a 10 expediente físico) la cual en su clausula 6 estableció:

“CLAUSULA ACLARATORIA Las partes acuerdan que cualquier documento elaborado sobre la venta de terreno en este predio denominado fincas manantiales, firmado entre las partes y autenticado con anterioridad a la fecha del presente documento quedará sin efecto alguno.”

Bajo esa égida, no existe asomo de duda que el titulo ejecutivo base del presente trámite es el contrato adiado el 19 de diciembre de 2013 (fl.7 a 10 expediente físico), circunstancia que inclusive así fue reconocida por el extremo demandante quien a través del libelo introductorio se refirió al contrato del 22 de mayo de 2012 como *“antecedentes del negocio jurídico”* y al contrato de fecha 19 de diciembre de 2013 lo catalogó como *“título ejecutivo base de recaudo”* mismo alrededor del que gira el presente trámite.

Teniendo claro dicho panorama, centrará este Despacho el análisis en el documento total objeto de ejecución, esto es, el denominado *“CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA”* de fecha 19 de diciembre de 2013 (fl.7 a 10 expediente físico).

Siguiendo esos derroteros tenemos que el contrato preparatorio o prometido consistió en la enajenación de un LOTE DE TERRENO calculado en una extensión de DIECISIETE HECTÁREAS (17 Has) según se corrobora el contrato, situación que si bien el accionante en su demanda reiteró que se trataba de VENTICINCO HECTÁREAS (25 Has), tal situación se desdice con el contrato presentado como título de ejecución (fl.7 a 10 expediente físico), el cual claramente dejó sentado que el área de terreno prometida en venta, se trataba de DIECISIETE HECTÁREAS (17 Has) de un inmueble que se desmembra de un lote de mayor extensión denominado los MANANTIALES, el cual fue adquirido mediante Escritura No. 2682 del 27 de octubre de 2011 de la Notaría Primera de Yopal, cuya Matrículas Inmobiliarias son las No. 470-15433, 470-10187 y 470-7207.

Así pues, se lee en el documento que las partes acordaron el valor y la forma de pago del terreno prometido en venta, se fijaron unas arras retractatorias, se estableció un plazo y una condición, entre otras circunstancias, razón por la cual se entendió que el contrato prometido cumplió con los requisitos del art. 89 de la Ley 153 de 1887², y por ende se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer y

2 1. PROMESA DE CELEBRAR CONTRATOS

ARTÍCULO 89. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1a. Que la promesa conste por escrito;

2a. Que el contrato á que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil;

3a. Que la promesa contenga un plazo ó condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;

4a. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa ó las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán á la materia sobre que se ha contratado.

de pago por las sumas pretendidas por el extremo demandante; empero corrobora el Despacho desde ya que en el nuevo análisis del título ejecutivo, el mismo no satisface uno de los presupuestos del art. 422 del C.G.P.

La anterior conclusión por cuanto, aún cuando la promesa cumple los requisitos para su validez, la misma no es pasible de ser reclamada por la vía ejecutiva, por cuanto si bien se estableció una obligación, clara y expresa, la misma no es exigible atendiendo a que, del estudio del documento es posible corroborar que las partes fijaron un plazo y una condición, plazo que, si bien ya acaeció, no ocurrió lo mismo respecto de la condición, pues nada se acreditó frente a su cumplimiento.

En ese orden de ideas, pertinente resulta indicar que la exigibilidad contenida en el canon 422 del C.G.P., se refiere a aquellas obligaciones que son “*puras y simples*”, o, que siendo de plazo el mismo se encuentra vencido, o finalmente de condición, siempre y cuando la misma se encuentre cumplida.

Las obligaciones puras y simples según se memora, tienen la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato, esto es que, por ese solo evento un sujeto se hace deudor de otro y, este último a su vez puede pedir el cumplimiento del acto. La Honorable Corte Suprema de Justicia al respecto ha indicado lo siguiente:

“(...) [L]a existencia de una obligación pura y simple, caracterizada porque nace y se hace exigible inmediatamente, no sometida a modalidad alguna de plazo, condición o modo; obligación cuya exigibilidad prestacional es inmediata al no estar sujeta a dependencia o hechos externos (...)”³

Por su parte, las obligaciones de plazo también pueden ser susceptibles de ser ejecutadas, siendo este plazo expreso o tácito, último que se predica del momento en el cual se cumplirá la obligación. En otras palabras, la obligación de plazo se caracteriza por el tiempo, el cual es fijado por la Ley o por las partes, momento el cual, una vez llegado, se puede exigir la prestación pactada, empero, antes de dicha temporalidad definida y, siempre y cuando no se haya renunciado a esta, la obligación no se podrá reclamar.

“(...) el deudor debe cumplir la obligación en el momento establecido porque si se supera del tiempo respectivo sin hacerlo, incurrirá en mora y, sólo bajo supuestos legales o renuncia al plazo, puede ser forzado a acatarla antes de tiempo, es decir, aun cuando la obligación existe, solo es exigible en un momento determinado.”⁴

Por último, la obligación condicional también puede ser exigida compulsivamente, sin embargo, aquella pende de la ocurrencia de un hecho futuro, incierto y posible, el cual puede suceder o no, pero “*verificado el evento positivo o negativo, estarán sujetas a su literalidad y expresividad*”. En palabras del máximo Tribunal Civil:

“(...) La condición, como bien lo define el artículo 1530 [del Código Civil,] consiste en un acontecimiento futuro, que puede suceder o no (...), mientras que el plazo, aunque también conlleva una idea de futuridad, entraña [un concepto] de ocurrencia cierta, porque, de antemano, se sabe que llegará el día señalado o expiración del plazo convenido (...)”.
“(...) No sucede lo mismo tratándose de la condición, cuya característica esencial es precisamente la incertidumbre, la posibilidad de suceder o no, albur que no puede adivinarse con antelación (...)”.

³ CSJ. STC5313-2020 del 2 de mayo de 2019

⁴ CSJ. STC720-2021 del 4 de febrero de 2021

“(...) También diferenciase la obligación a plazo de la condicional, en que la primera nace, como las puras y simples, coetáneamente con la formación de la fuente de donde dimana, que generalmente es el contrato, mientras que la obligación sujeta a condición suspensiva, tiene su nacimiento en suspenso hasta que ocurra el acontecimiento futuro e incierto en que consiste la condición, ya que antes de ese momento no tiene vida jurídica, ni, por ende, posibilidad de exigirse su cumplimiento (...)”.

*“(...) Adviértase, pues, que en las obligaciones puras y simples, es uno mismo el tiempo en que se forme el manantial de donde proceden, uno mismo aquél en que la obligación nace y, uno mismo, el de su exigibilidad; en las de plazo, a pesar de que [surgen] al mismo tiempo con la fuente de donde dimanar, el momento en que pueden hacerse exigibles es posterior, pues el acreedor solo podrá demandar su cumplimiento cuando expire el plazo; finalmente, **la obligación condicional, bajo condición suspensiva, no [aflora] simultáneamente con la fuente de donde derivase, pues esta queda formada con antelación [pero] solo nacerá en el evento de ocurrir el acontecimiento futuro e incierto del cual se hizo depender su [existencia] (...)**”⁵ Negrilla fuera de texto*

Bajo esos derroteros, una vez estudiado el contrato prometido, tenemos que las partes acordaron en la cláusula 7.14 la siguiente condición:

*7.14 El 21 de abril del año dos mil diecisiete LA PROMITENTE COMPRADOR, se compromete a pagar la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS. (\$200'000.000, 00) el promitente vendedor otorgará a favor del promitente comprador la escritura de compraventa que perfeccionará esta promesa en la Notaría Primera de Yopal de las (17) hectáreas, el día seis (21) de julio del dos mil diecisiete (2017) **siempre y cuando el precio haya sido pagado totalmente. O si antes el comprador paga la totalidad del valor pactado en esta compraventa el promitente vendedor le realizará escrituras de las diecisiete hectáreas (17 Hect.) al promitente comprador.** Negrilla fuera del texto.*

De dicha cláusula se concluye que, si bien se pactó un plazo, este se encontraba condicionado a la ocurrencia de un hecho futuro como lo era **“pagar la totalidad del valor acordado”**, plazo que inclusive podía ser desconocido, siempre y cuando el promitente comprador, cumpliera de manera adelantada con la obligación relativa al pago total del valor del predio prometido en venta.

De ello se colige que un elemento *“sine qua non”*, para el cumplimiento del contrato prometido era el pago total, mismo que nunca fue acreditado, pues no se allegó ni siquiera prueba sumaria de pago alguno, consignación u algún comprobante, pues las afirmaciones del extremo activo se fincaron en determinar que el único pago fue las arras que se entendieron entregadas a satisfacción con la firma del contrato cuyo valor ascendían a (\$434'000.000), monto que de ningún modo alcanza a satisfacer el valor total de la venta del inmueble, el cual fue pactado por el monto de (\$2.890'000.000).

Lo expuesto reviste mayor solidez si se tiene en cuenta que, inclusive la parte actora dentro del libelo introductorio reconoció no haber pagado la totalidad del precio, pues en el **“HECHO NOVENO”** de la demanda indicó:

“HECHO NOVENO: Mi mandante en uso de la cláusula de pago anticipado,

⁵ CSJ. SC del 8 de agosto de 1974, publicada en Gaceta Judicial: Tomo CXLVIII n° 2378 a 2389, pag. 192 a 198, reiterada en Sentencia STC720-2021.

pactado en la cláusula 7.14 del título ejecutivo base de recaudo, y sin necesidad de esperar el cumplimiento del plazo del contrato, quiere pagar anticipadamente el bien inmueble objeto de la promesa, y que se le haga la entrega y se le suscriba la correspondiente escritura pública objeto de la promesa, PERO EL EJECUTADO NO QUIERE O NO PUEDE REALIZAR LA SUSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA OBJETO DE LA PROMESA QUE OBRA COMO TÍTULO BASE DE RECAUDO, POR QUE SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA PESA UNA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EMANADA PRO LA FISCALÍA 16 ESPECIALIZADA CONFORME CONSTA EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD ADJUNTO.”

En esa consideración, clara fue la confesión de la propia parte en señalar la falta de pago, misma la cual si bien quiso escudar en el interés de su poderdante de realizar el “pago anticipado” pactado en la cláusula 7.14 del contrato, la misma ya no era posible, pues esta se activaba siempre que el promitente comprador pagase el total del valor antes de la fecha del vencimiento del plazo, esto es, el 21 de julio de 2017, empero, la demanda se radicó hasta el 22 de enero de 2019 fecha para la cual no era posible hacer pago anticipado.

Lo expuesto por cuanto el promitente comprador debió haber efectuado el pago total de los (\$2.890'000.000) del predio prometido en venta a más tardar el 21 de julio de 2017, fecha que por supuesto ya trascurrió, y el accionante por su parte nunca acreditó el pago total del predio prometido, como condición esencial para facultarlo de exigir las obligaciones en cabeza del promitente vendedor JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la demandante CONSTRUCTORA PALMAR DEL ORIENTE S.A.S., no cumplió la obligación condicional del contrato, cuál era el pago total del inmueble, circunstancia que sin mayores elucubraciones permite corroborar la falta de mérito ejecutivo de la obligación reclamada ante la falta de exigibilidad del documento base de la ejecución, pues tal y como lo establece el art. 1542 del Código Civil, no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional, sino hasta tanto sea verificada totalmente la condición.

Por demás, si en gracia de discusión se hubiese acreditado el cumplimiento de la obligación condicional por parte del demandante, se debe advertir igualmente que, el suscrito Despacho tampoco habría podido haber dado cumplimiento a la obligación de hacer consistente en suscribir la Escritura Pública del inmueble prometido en venta conforme las directrices del art. 434 y 436 del C.G.P., pues al trámite compareció la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, quien indicó que los inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa sobre los cuales se ejecuta la obligación de hacer (suscribir la escritura pública), pesan una serie de medidas ordenadas por dicha entidad, pues aparentemente con los inmuebles aludidos se han realizado conductas ilícitas que son objeto de investigación por parte de la Fiscalía 16 Especializada, circunstancia de la cual inclusive era conocedor el extremo ejecutante y así lo reconoció en la demanda, específicamente en el hecho NOVENO.

Por ello la aludida SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES con su contestación presentó excepciones de mérito, dentro de las cuales invocó la denominada **IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE LA DEMANDA**, argumentando que el inmueble identificado con FMI Nos. 470-7207, 470-15433 y 470-10187 se encontraban bajo medida de embargo por parte de la Fiscalía 16 Especializada según se verificaba en los Certificados de Tradición y Libertad, adjuntos con la contestación de la demanda, y por tal motivo conforme el art. 1521 del Código Civil, indico que existía objeto ilícito en la

enajenación de las cosas embargadas, pues la norma en comento establece:

“Artículo 1521. Enajenaciones con objeto ilícito

Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.”

Así mismo, refirió que en el caso sub judice existía una imposibilidad jurídica del cumplimiento de la obligación, derivada de la ilicitud de la misma, ya que sobre los referidos inmuebles existían medidas cautelares que hacían inexigible el cumplimiento del negocio, pues *“hay objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público de la nación”*.

Ahora bien, revisado el material probatorio arribado al plenario por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), se evidencia efectivamente los folios de matrícula del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa en los cuales se corrobora:

- **FMI 470-10187:** Se observa en la anotación No. 8, medida de embargo en proceso de la fiscalía, proveniente de la FISCALÍA 16 ESPECIALIZADA, en contra del aquí ejecutado JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO. Así mismo, se constata en la anotación No. 11, la Resolución 951 en la cual se ordenó el depósito provisional en favor de Francisco Arturo Vázquez Rodríguez siendo este administrador en nombre de la SAE. Por último, en la anotación 14, se corrobora Resolución 1531 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Bogotá, en la cual se inscribió la “AUTORIZACIÓN DE ENAJENACIÓN TEMPRANA” en favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.
- **FMI 470-15433:** En la anotación No. 17 igualmente se evidencia medida de embargo proveniente de la FISCALÍA 16 ESPECIALIZADA, en contra de JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO. En la anotación No. 20 igualmente la SAE mediante Resolución No. 951 ordenó el depósito provisional en favor de Francisco Arturo Vázquez Rodríguez siendo este administrador en favor de la SAE. Finalmente, en la anotación No. 23, mediante Resolución 1531 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Bogotá, se facultó a la SAE para la ENAJENACIÓN TEMPRANA.
- **FMI 470-7207:** En idénticas condiciones, en la anotación No. 13, se inscribió medida de embargo proveniente de la FISCALÍA 16 ESPECIALIZADA, en contra del aquí demandado. Igualmente, en la anotación No.16 se dictó el depósito judicial en favor de Francisco Arturo Vázquez Rodríguez, quien administraba en favor de la SAE y por último en la anotación No. 19 se facultó a la ya mentada SAE para llevar a cabo la enajenación temprana.

De lo anteriormente analizado se constata que más allá de las medidas de embargo que recaen sobre los Folios de Matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa, que devino en el presente proceso ejecutivo, se encuentra vigentes en los tres folios la Resolución No. 1531 del 17 de octubre de 2019, proveniente del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, quien autorizó la enajenación temprana de los referidos inmuebles.

Frente a la figura jurídica en comento, vale la pena recordar que se encuentra consagrada en la Ley 1708 de 2014 por medio de la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio, misma que fue modificada por la Ley 1849 de 2017, última esta que en su artículo 24 dispone:

"ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción. **El administrador del Frisco, previa aprobación** de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, **deberá enajenar**, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.
2. Representen un peligro para el medio ambiente.
3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.
4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.
5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.
6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.
7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración.

La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. (...)" (Negrilla fuera de texto).

La naturaleza y definición de la acción de extinción de dominio se encuentra regulada en el art. 15 de la Ley 1708 de 2017, la cual la define como "una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado."

Así mismo el art. 4 de la misma disposición normativa indica que deben garantizarse "los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio."

Canon que además se complementa con el art. 3 de la misma Ley, la cual expone que la acción extintiva tiene como límite "derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente."

Así las cosas, el art. 99 de la Ley en cita señala el depósito provisional como una de las medidas propias de las acciones de extinción de dominio, la cual "Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.

El administrador designará mediante resolución al depositario provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los derechos y

obligaciones, los topes de honorarios y las garantías que se señalen en el reglamento emitido por el Presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. El administrador comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes su decisión sobre el depositario provisional, así como las que la modifiquen, ratifiquen, adicionen o revoquen.”

De lo referido refulge palmaria la aludida **IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE LA DEMANDA**, como quiera que no es posible ordenar la suscripción de la escritura debido a que los folios de matrícula que contiene inmuebles aludidos se encuentran fuera del comercio por los embargos provenientes de la FISCALÍA 16 ESPECIALIZADA, y del mismo modo dichos bienes se encuentra a disposición de la SAE, por lo cual, a la fecha ni siquiera se encuentran en cabeza, ni disposición del aquí demandado, imposibilitando en mayor medida las obligaciones aquí reclamadas.

Inclusive resulta oportuno destacar que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES a la fecha ya se encuentra facultada para enajenar los bienes objeto de la promesa de compraventa, situación que mayor talanquera representa frente a una eventual sentencia que disponga seguir adelante la ejecución, pues se estaría hablando de unos bienes que están fuera del comercio y que no están en cabeza del ejecutado, máxime cuando los dineros que también se ejecutan en el presente proceso, devienen del cumplimiento de la obligación principal de suscribir la escritura.

Frente a la imposibilidad jurídica del cumplimiento, advierte el Despacho que este es un modo de extinguir las obligaciones, mismas que para el caso concreto son las de dar y hacer, por cuanto el bien objeto de la obligación de dar, tal y como se aludió anteriormente, se encuentra en proceso de extinción de dominio, es decir, la cosa debida se encuentra a disposición de una autoridad pública, imposibilitando la exigibilidad de la prestación consistente en suscribir el documento escritural.

Derredor de este aspecto, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia SC3934 de 2020, siendo ponente el Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, donde se estudió la prescripción adquisitiva de un predio intervenido por la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes hoy SAE, momento en el cual la alta Colegiatura señaló la naturaleza de los bienes de Estado, siendo estos de uso público y fiscales mismos quienes guardan las características de ser inembargables, inalienables e imprescriptibles, por lo cual adentrándose al análisis de los bienes con extinción de dominio destacó que eran ficales porque el Estado era su propietario, por lo cual resaltó:

“De ese modo, la prohibición de prescribirlos en ningún momento les resulta ajena. Su propósito es impedir que los privados se los apropien, pues solo de esa manera se asegura la capacidad patrimonial del Estado para satisfacer las necesidades de los administrados; pero, especialmente se estructura como un instrumento eficaz y necesario para luchar contra la corrupción, el tráfico ilícito, las economías subterráneas y el surgimiento de patrimonios anclados en el crimen y en el delito que, deterioran los principios, valores y derechos constitucionales de la sociedad contemporánea.

La extinción de dominio y la imprescriptibilidad responden a la necesidad de proteger la ética del trabajo y del esfuerzo, así como la transparencia de los negocios en la adquisición del derecho de propiedad y de capital. Pretende desestimular el delito, la inmoralidad pública y la corrupción de todos los niveles para interceptar bienes o capitales mal habidos, ilegítimo o espurios, o las conductas de los asociados encaminadas a tornar ineficaces los efectos de las medidas o acciones estatales que las persiguen; y en todo caso, sin

dar lugar a compensación o retribución. No puede reconocerse la propiedad adquirida ilícitamente, contraria a los supremos valores, por cuanto la Corte debe salvaguardar por orden de la Constitución y de la ley, ante todo, la propiedad lícita, la ajustada al ordenamiento, a la ética negocial, la propiedad surgida del esfuerzo diario y paciente, la fundada en el trabajo lícito, porque el crimen, fraude, inmoralidad o corrupción no pueden generar ni consolidar derechos.

(...)

La prohibición de prescribir bienes fiscales, en efecto, se justifica para resguardarlos de las acciones de terceros que pretendan afectar su propósito de servir a la comunidad, como es garantizar la prestación de los servicios públicos. Protege también los intereses generales sobre los individuales del prescribiente. Además, asegura cierta sostenibilidad económica al Estado para atender las necesidades de sus ciudadanos, y en el caso, la posibilidad de luchar contra los patrimonios de origen o de destinación ilícita, impidiendo la prescripción de los bienes afectados por la extinción del derecho de dominio para impedir el quiebre de valores y principios éticos y sociales. De tal modo que la extinción del derecho de dominio para impedir el quiebre de valores y principios éticos y sociales. De modo tal que la extinción del derecho de dominio y la imprescriptibilidad de los bienes afectados por tan radical e importante medida, corresponden a dos premisas ligadas con la esencia y naturaleza ética del Estado Constitucional y Social de Derecho, que esta Corte de ningún modo puede debilitar.”

De la providencia en cita, reluce palmaria su aplicación al caso sub iudice, pues si bien en el presente trámite se pretende la suscripción de una escritura por medio del trámite ejecutivo, dicho negocio no es otra cosa sino la enajenación del inmueble prometido, situación que no es plausible si se tiene en cuenta que el bien actualmente tendría una naturaleza de ser fiscal, y por ende su inalienabilidad reluce diáfana, lo que a la postre imposibilita cualquier probabilidad por parte del suscrito juez, de eventualmente firmar cualquier escritura pública en nombre del demandado.

Lo discurrido, reviste mayor solidez, si se tiene en cuenta que existe imposibilidad física frente a la entrega del bien al ya no estar en disposición de las partes e imposibilidad jurídica por cuanto pesan medidas de embargo sobre el mismo, imposibilidades sobre las cuales la doctrina se ha manifestado señalando:

“52. POSIBILIDAD FÍSICA Y POSIBILIDAD JURÍDICA

*En lo que hace a la posibilidad del objeto, lo primero que se ocurre es indagar acerca de qué se entiende por tal. Posible es la prestación susceptible de cumplimiento. Concepto que incluye, delantamente, la alternativa de cumplimiento – incumplimiento. Esto es, que la prestación pueda ejecutarse y a la vez pueda no ser ejecutada, o sea que el deudor pueda desenvolverse discrecionalmente frente a ella y al consiguiente deber. Aun cuando allí, a lo menos en algunos aspectos y ejemplos, la cuestión no sería tanto de origen físico, sino jurídico y, por lo mismo, no tendría propiamente que ver con la posibilidad física, sino con la jurídica, rectius, con ilicitud. En todo caso, el punto de partida es elemental: **“la prestación es posible cuando, abstractamente, es susceptible de ejecución”.**”⁶*

⁶ Tratado de las Obligaciones, Fernando Hinestrosa, Tomo I, Universidad Externado de Colombia, 3ra edición, pg 272.

Finalmente, no resulta de menos destacar que el art. 140 de la Ley 1708 de 2014, prevé la posibilidad de que terceros de buena fe que se crean afectados con la medida se hagan parte dentro del proceso, pues al respecto la norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 140. Emplazamiento. Cinco (5) días después de fijado el aviso, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos.

El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles.

Además, el edicto será publicado, por una vez dentro de dicho término, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, el edicto se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.”

Este tópico abordado por la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2014, por medio de la cual indicó:

“PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Protección de derechos de terceros de buena fe exentos de culpa. En la Ley 1708 de 2014, actualmente vigente y mediante la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio, se sigue reconociendo la protección de los terceros que adquirieron derechos sobre bienes que luego resultan inmersos en un proceso de extinción de dominio (...) en este tipo de procesos es necesario que se garanticen los derechos de terceros de buena fe, con la cual se busca preservar los valores superiores de la justicia (...).”

El Consejo de Estado también analizó esta temática, y en providencia del 06 de marzo de 2008, radicación 14042, Sección Cuarta, derredor de las acciones coactivas contra bienes que se encuentran en proceso de extinción de dominio decantó:

“(...) Dentro de las personas con interés legítimo, se encuentran los acreedores del afectado quienes, en consecuencia, están legalmente facultados para hacerse parte en el proceso de extinción de dominio (...). Si tales acreedores no desean intervenir en el proceso de extinción de dominio o su intervención es rechazada, pueden reclamar sus créditos en procesos independientes de éste, pero sobre bienes distintos a los que se encuentran en el trámite de extinción, pues, solo así se garantiza que mientras dure el proceso de extinción, los bienes cuya procedencia se cuestiona y de los cuales el deudor no tiene disposición”

En ese orden de ideas, los arts. 111 y siguientes de la Ley 1708 de 2014 prevén que es deber del Juez competente revisar formal y materialmente la medida cautelar, misma que inclusive podrá declarar ilegal cuando concurren las causales descritas en el art. 112 ibídem, por lo cual, pese a que la extinción de dominio es de cariz constitucional, no por ello es absoluto, por lo cual, es el Juez de Extinción de Dominio el encargado de dirimir las circunstancias frente a los predios atados a la lid,

por lo cual el aquí accionante podrá comparecer ante dicha entidad para hacer valer sus derechos.

Conclusión

De todo lo anterior, se colige la improsperidad de las pretensiones de la demanda, pues la obligación reclamada coercitivamente carece de uno de los requisitos de los títulos ejecutivos previstos en el art. 422 del C.G.P., concretamente el relativo a la exigibilidad, teniendo en cuenta que el extremo demandante no acreditó el pago total del inmueble prometido en venta como obligación condicional y requisito "*sine qua non*" para la efectiva suscripción de la Escritura Pública, sumado a que el bien objeto del negocio actualmente tiene la naturaleza de bien fiscal, al haber sido intervenido por la Sociedad de Activos Especiales, circunstancia que lo torna inembargable, inalienable e imprescriptible, entidad quien inclusive autorizó la enajenación temprana del predio por lo cual no es posible celebrar ningún negocio frente a dicho predio dada la imposibilidad material y jurídica que existe frente al mismo, y que cualquier eventual negocio respecto del inmueble, estaría viciado de objeto ilícito.

De igual manera, se destaca que cualquier discusión relativa al bien prometido en venta deberá ser analizada por el juez de extinción de dominio, quien no solo tiene a cargo el manejo de los bienes aquí reclamados, sino que también cuenta con la posibilidad de tomar medidas en favor de los terceros de buena fe que acrediten su interés legítimo.

Como última consideración, en aras de dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 164, 176 y 280 del CGP, en cuanto a que las decisiones judiciales deben ser adoptadas con fundamento en las pruebas legalmente allegadas, además de oportunamente decretadas y practicadas en el proceso, valoradas en conjunto de conformidad con las reglas de la experiencia, de la lógica y de la sana crítica, exponiéndose por tanto el mérito que se le asigne a cada una de ellas; corresponde dejar por sentado que la decisión se funda en las consideraciones del orden normativo que fueron efectuadas en torno de los documentos que fueron allegados como sustento de la acción ejecutiva, aspecto que constituye el sustento de la decisión que se adopta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: Tener por cumplido el requerimiento efectuado en auto previo, por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder allegada por el Dr. MIGUEL ÁNGEL DAZA SILVA, como apoderado del extremo demandante con fundamento en los razonamientos expuestos *ut supra*.

TERCERO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución en favor del demandante CONSTRUCTORA PALMAR DEL ORIENTE S.A.S. y en contra del demandado JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO, por no estructurarse los presupuestos de la acción ejecutiva previstos en el art. 422 del C.G.P., teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: En consecuencia, declarar la terminación anticipada del proceso ejecutivo seguido por CONSTRUCTORA PALMAR DEL ORIENTE S.A.S. en contra de JAIRO ENRIQUE PÉREZ BARRETO.

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas conforme el art. 365 numeral 8 del C.G.P. como quiera que en el expediente no existe prueba de su causación

SEXTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, emitiendo las correspondientes comunicaciones a quien corresponda.

SEPTIMO: Contra esta sentencia anticipada procede el recurso de apelación.

OCTAVO: En firme ésta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados del ordinal que antecede, ARCHÍVESE el expediente previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. principal)
Radicación: 850013103001-2019-00071
Demandantes: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: ORLANDO SAAVEDRA SABIA.

Revisado el expediente, se constata que el demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago como se dispuso en auto del pasado 30 de enero de 2020, y que dentro del término del traslado este guardo silencio razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda en término por parte del demandado ORLANDO SAAVEDRA SABIA.

SEGUNDO: En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación : 850013103001-2019-00112
Demandante: MARÍA GRISELDA PAEZ GUERRERO Y OTROS.
Demandados: VÍCTOR HERNÁN LOMBANA PEÑA Y OTRO.

De la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, en relación de que se proceda oficialmente a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar a los demandados o vinculados a la presente acción; el Despacho previo a darle trámite, **REQUERIRÁ** al mismo para que en el lapso de ejecutoria de esta providencia informe a que entidades debe librarse la comunicación, pues no es de resorte de este Estrado señalar su resulta respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, informando que la última actuación registrada en este proceso es del 08 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 850013103001-2019-00129-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO SALAMANCA CACHAY Y FELIPE SALAMANCA CACHAY

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 08 de octubre de 2020, fecha en la cual se dictó auto por medio del cual se aceptó la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandante y dejar el proceso en su puesto.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras determinaciones, el 10 de septiembre de 2020, conforme al mandamiento ejecutivo con las consecuencias legales que ello conlleva y desde el 08 de octubre de 2020, no se registra actuación que supongan el impulso del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no

se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."¹

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, ratificó las posturas que sobre la aplicación de esta figura, habían sido objeto de análisis en las sentencias STC11191 del 09 de diciembre de 2020 y STC 4021 de 2020, cuando dispuso:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)²

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de este proceso y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1216 del 10 de febrero de 2022.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en la carpeta de tramite posterior, informando que la última actuación registrada en este proceso es del 27 de enero de 2021. Sirvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2019-00207-00
Demandante: ANASAC COLMBIA LTDA.
Demandado: ROBERTO CARLOS BARRERA, AGROFARM
NEGOCIOS INTEGRALES AGROPECUARIOS S.A.S.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte de los extremos procesales, desde el 27 de enero de 2021, fecha en la cual se dictó auto por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras determinaciones.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras determinaciones, el 27 de enero de 2021, conforme al mandamiento ejecutivo con las consecuencias legales que ello conlleva y desde esa fecha, no se registra actuación que supongan el impulso del proceso, carga que se radica en cabeza de las partes.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no

se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá la pena será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."¹

En reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, ratificó las posturas que sobre la aplicación de esta figura, habían sido objeto de análisis en las sentencias STC11191 del 09 de diciembre de 2020 y STC 4021 de 2020, cuando dispuso:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)²

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de este proceso y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, disponer el desglose de los anexos de la demanda, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAMI SALINAS HIGUERA

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1216 del 10 de febrero de 2022.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C01. Principal).
Radicación : 850013103001-2020-00034
Demandante: BLANCA MARÍA CUESTA VARGAS.
Demandado: DEYFRA MARÍA ALFONSO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido, esto es, el adiado el 27 de abril de 2023 (C01 Principal – Archivo 61 – OneDrive), se desataron los recursos propuestos por el extremo pasivo, negando la reposición del auto calendado el 17 de noviembre de 2022 (C01 Principal – Archivo 49 – OneDrive) y concediendo la alzada respecto a la reducción de embargos nuevamente presentada por dicha parte, determinándose a su vez, darse cumplimiento las demás ordenas dispuestas en el proveído en mención.

Así las cosas, estudiado el plenario se advierte que a la fecha no se ha dado cumplimiento a las ordenes dimanadas del auto calendado 17 de noviembre de 2022 (C01 Principal – Archivo 49 – OneDrive) por lo cual se requerirá por Secretaría dar cumplimiento a los numerales “SEGUNDO” y “QUINTO” de dicho auto, precaviendo al auxiliar de la justicia ACILERA S.A.S. que el término concedido en el auto en mención es de perentorio cumplimiento, pues de ello depende tomar las determinaciones a que haya lugar por las posibles irregularidades acaecidas en el trámite del secuestro.

Por otra parte, se constata dentro del paginario memorial aparejado por el extremo ejecutante de fecha 07 de febrero de 2023 (C01 Principal – Archivo 58 – OneDrive), por medio del cual presenta la actualización a la liquidación del crédito, misma de la cual corrió traslado a su contraparte en virtud del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, y frente a la que la parte demandada estando dentro del término oportuno presentó su respectiva objeción, allegando la liquidación alternativa (C01 Principal – Archivo 59 – OneDrive).

Así las cosas, se prescindirá del traslado de la liquidación, siendo del caso desatar la controversia suscitada frente al particular.

Bajo esos derroteros resulta importante precisar el raigambre normativo de la liquidación del crédito, esto es el artículo 446 del Estatuto Procesal, disposición que establece lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y

de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En esa consideración, se advierte que las objeciones presentadas por el extremo pasivo se centran en indicar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante desconoció las reglas establecidas en el art. 1653 del Código Civil y el art. 366 del C.G.P., disposiciones que prevén que los intereses se deben tener cancelados en la fecha en la que se constituyen los depósitos judiciales y no como lo pretende el ejecutante, esto es el día que recibió el pago de los mismos.

Al respecto desde ya se ha de advertir que le asiste razón al extremo demandado, pues como bien lo señala, los aportes deben ser imputados en la fecha en la que se realizó el pago o quedó a órdenes del Juzgado la consignación del dinero respectivo en favor del accionante, por lo cual la liquidación alternativa precisa con claridad las fechas en las que se realizaron los abonos a la deuda aquí ejecutada, aclarando además las fechas como debieron ser imputados, circunstancia que queda suficientemente clara en la liquidación alternativa presentada por el extremo ejecutado.

Bajo esa égida se rechazará la liquidación del crédito allegada por la parte demandante teniendo en cuenta que aquella no dedujo los abonos a la obligación reclamada, en las fechas que se realizaron los pagos respectivos, sino hasta cuando recibió el dinero de manera efectiva, circunstancia que no es admisible, pues si bien no había sido entregado, existían los depósitos a órdenes del proceso, siendo el beneficiario el demandante, y por demás, se aprobará la liquidación alternativa presentada por el demandado, la cual precisa los errores puntuales de la liquidación del accionante, y ajusta los valores en debida forma, descontando los abonos en las fechas correctas.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por Secretaría el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales "SEGUNDO" y "QUINTO" del auto proferido el 17 de noviembre de 2022 (C01 Principal – Archivo 49 – OneDrive), haciéndole las advertencias pertinentes al auxiliar de la justicia ACILERA S.A.S., teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir del traslado del traslado de la liquidación en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo dispone el numeral 2 del art. 446 del ibídem, en virtud de la remisión del mensaje de datos efectuada por el demandante al demandado y de acuerdo a lo previsto en el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Rechazar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, atendiendo los razonamientos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: Aprobar la liquidación alternativa presentada por el extremo demandado con fecha de corte del **06 de febrero de 2023** y cuyo monto asciende a TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (**\$334'847.724**), teniendo en cuenta que la misma precisó los errores puntuales de la liquidación objetada y corrigió lo pertinente, conforme los argumentos expuestos *ut supra*.

QUINTO: En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, tramite posterior de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C02. Medidas).
Radicación : 850013103001-2020-00034
Demandante: BLANCA MARÍA CUESTA VARGAS.
Demandado: DEYFRA MARÍA ALFONSO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia solicitud de la parte demandante, tendiente a que se aclare el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 (C02 Medidas – Archivo 14 – OneDrive), en virtud de la solicitud elevada desde el 16 de noviembre de la misma fecha, la cual ha sido reiterada en varias oportunidades, con miras a que se corrija al yerro en el que se incurrió con relación a la comisión para el secuestro de los bienes inmuebles identificados con Folios de Matriculas Inmobiliarias N.º 470-83370, 470-83341, 470-83352, 470-83357, 470-83359, 470-83381, 470-83296, 470-83371, 470-83369, 470-83344, 470-83374, ubicados en el municipio de Aguazul Casanare.

Específicamente expone el demandante que *“Si bien es cierto los inmuebles refieren matricula inmobiliarias de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, también es cierto que los mismos se ubican en la ciudad de aguazul, razón por la cual se debe modificar la comisión ordenada, efecto para el cual a quien se debe comisionar es al señor alcalde de la ciudad de Aguazul para la diligencia de secuestro por cuanto el alcalde de Yopal no tendría jurisdicción ni competencia para efectuar dicha diligencia.”*

Al respecto se ha de advertir que, si bien el Despacho por error involuntario omitió pronunciarse frente a la solicitud de aclaración dados los diferentes recursos, incidentes, solicitudes, entre otras, que reposan en el plenario, en esta oportunidad se procederá con lo pertinente.

Así las cosas, como quiera que se satisfacen los presupuestos del art. 285 del C.G.P., se dispondrá la aclaración del numeral *“TERCERO”* del auto adiado el 11 de noviembre de 2021 (C02 Medidas – Archivo 14 – OneDrive), en el sentido de que la autoridad comisionada es el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul reparto, quien contará con amplias facultades para designar secuestre entre otras.

Finalmente, dentro del plenario no se constata cumplimiento de las disposiciones del auto en mención, esto es el adiado 11 de noviembre de 2021 (C02 Medidas – Archivo 14 – OneDrive) por lo cual se dispondrá que por Secretaría se proceda con su cumplimiento.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numeral *“TERCERO”* del auto proferido el 11 de noviembre de 2021 (C02 Medidas – Archivo 14 – OneDrive), en el sentido que, la autoridad a comisionar el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE AGUAZUL (reparto) quien

cuenta con la potestad de designar secuestre. Líbrese la comisión con los insertos necesarios

SEGUNDO: Por Secretaría darse cumplimiento al auto calendarado el 11 de noviembre de 2021 (C02 Medidas – Archivo 14 – OneDrive), teniendo en cuenta los razonamientos expuestos *ut supra*, y atendiendo la aclaración aquí dispuesta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2020-00039
Demandantes: GARRIDO & TORRES LTDA.
Demandados: COLTANQUES S.A.S.
LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
WILSON ALIRIO PUERTO OCHOA.

Revisado el expediente, se evidencia que se encuentra trabada la litis en debida forma, además que la pasiva se pronunció frente a la demanda, proponiendo excepciones de mérito y previas, en consecuencia, por Secretaría se correrá el traslado respectivo para que el demandante si así lo desea se pronuncie frente a las mismas o pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan conforme lo disponen los artículos 101 y 370 del C.G.P., por demás las previas se gestionaran en archivo separado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, por Secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el término de cinco (05) días, para que el demandante se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el art 370 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICKYDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2020-00039 (llamamiento en G.)
Demandantes: GARRIDO & TORRES LTDA.
Demandados: COLTANQUES S.A.S.
LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
WILSON ALIRIO PUERTO OCHOA.

Como quiera que se encontraba pendiente admitir el llamamiento en garantía, a pesar de que en auto del pasado 2 de septiembre de 2021, se hubiera tenido por contestado el mismo y al reunir los presupuestos señalados en el artículo 64 del C.G. del P., se dispone dar trámite al llamamiento en garantía solicitado en debida forma, por demás como quiera que el traslado ya se surtió se presidirá del mismo conforme lo señala el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

I. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por COLTANQUES S.A.S., en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por reunir los requisitos mínimos establecidos en el art. 64 del CGP.

SEGUNDO: No será necesario la notificación personal del llamado en garantía teniendo en cuenta que actúa como parte dentro de este mismo proceso, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., por demás se prescindirá de su traslado con fundamento a lo señalado up supra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2020-00039 (C. Excepciones Previas)
Demandantes: GARRIDO & TORRES LTDA.
Demandados: COLTANQUES S.A.S.
LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
WILSON ALIRIO PUERTO OCHOA.

Será del caso que por Secretaría se correrá el traslado respectivo de las excepciones previas elevadas conforme lo disponen los artículos 101 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría córrase traslado de las excepciones previas propuestas por el término de tres (03) días, para que el demandante se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados, conforme lo establece el art 101 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 850013103001-2020-00072
Demandante: AGROMILENIO S.A.
Demandado: JULIO VIANEY PEREZ MORA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que, en auto previo, esto es el fechado el 01 de junio de 2023, se tuvo surtido el emplazamiento al demandado JULIO VIANEY PEREZ MORA, al igual se le designo curador ad – litem; sin embargo este Estrado por error involuntario omitió pronunciarse sobre la condición informada por parte de MARY JULIANA PÉREZ MORA, y verificar el interés que le asiste en al trámite que se adelanta, por demás allega con su memorial Registro Civil de Defunción del demandado, atendiendo a que se informa sobre su deceso, posteriormente reitera su pedimento con memorial adiado el 15 de junio de 2023.

Así las cosas, previo a resolver lo solicitado y atendiendo a que el accionado no se encontraba formalmente vinculado al trámite, ni contaba con ningún apoderado que representase sus intereses, corresponde dar aplicación a lo establecido en el art 159 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Artículo 159. Causales de interrupción

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Conforme el numeral 1 de la norma en cita, corresponde decretar la interrupción del proceso y en ese sentido continuar a los trámites a que haya lugar, hasta cuando se cumpla lo establecido en lo previsto en el art 160 del C.G.P.

Al igual se requerirá a la tercera interesada para que si es de su resorte, informe al Despacho si conoce la existencia y si es del caso el nombre, identificación, lugar de domicilio y dirección de notificación de la cónyuge o compañera permanente del demandado, otros herederos determinados e indeterminados del mismo u albacea con tenencia de bienes según corresponda.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la interrupción del proceso a partir de la notificación de la presente providencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art 159 del C.G.P., y de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente del demandado, a los herederos determinados e indeterminados del mismo y al albacea con tenencia de bienes según corresponda de acuerdo a lo previsto en el art 160 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a MARY JULIANA PÉREZ MORA, para que en el termino de ejecutoria del presente auto, informe a este Estrado Judicial si conoce la existencia y si es del caso el nombre, identificación, lugar de domicilio y dirección de notificación de la cónyuge o compañera permanente del demandado JULIO VIANEY PEREZ MORA, otros herederos determinados e indeterminados del mismo u albacea con tenencia de bienes según corresponda.

CUARTO: Cumplida la carga impuesta al demandante, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente y continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, inactivo por un término superior a 1 año. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2020-00146-00
Demandante: DURAN & DURAN PRODUCTOS & SERVICIOS DE INGENIERIA COLOMBIA S.A.S.
Demandado: UNION TEMPORAL GAS AGUAZUL 2019 (MILLAR INGENIERIA E.U., ENERGY FACILITY S.A.S.)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte del extremo activo, desde el 09 de diciembre de 2020, fecha en que el actor renunció a términos de ejecutoria del auto que libró el mandamiento de pago.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 1 año.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó el mandamiento de pago el día 07 de diciembre de 2020, sin que se registre actuación dentro de este trámite procesal que permita verificar que las partes dieron impulso a la actuación, así como se evidencia, que el despacho ha dado trámite a todas y cada una de las solicitudes elevadas por los extremos procesales.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o

única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo."¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de un (1) año, sin mediar actuación por parte del actor, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada, sin haber logrado la comparecencia del demandado.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que sea necesario disponer el desglose de los anexos de la demanda, pues la demanda fue tramitada de forma digital, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

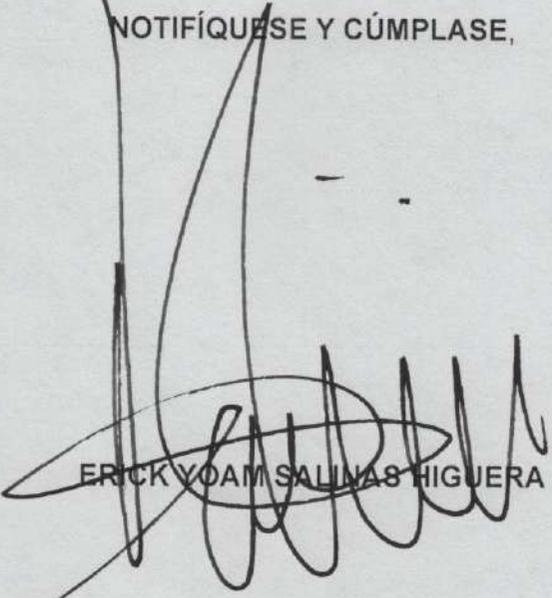
TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.
La secretaria
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, inactivo por un término superior a 1 año. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2021-00103-00
Demandante: AGROMILENIO S.A.
Demandado: CAMILO ANDRES GONZÁLEZ BARONI

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte del extremo activo, desde el 11 de agosto del año 2022, fecha en que se emitió una providencia en la cual se incorporó el diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal y por aviso al demandado, se negó la solicitud de emplazamiento y se requirió al extremo activo para que efectuara la notificación electrónica.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 1 año.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó el mandamiento de pago el día 17 de junio de 2021, sin que a la fecha se encuentre trabada la Litis y evidenciando que las medidas cautelares decretadas ya fueron materializadas, sin que encuentre pendiente ninguna actuación; se establece que, no se registra actuación dentro de este trámite procesal que permita verificar que la actora haya dado impulso al proceso, así como es dable determinar, que el despacho ha impreso el trámite a todas y cada una de las solicitudes elevadas en el curso de este proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)”

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *“una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación”*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

“Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de un (1) año, sin mediar actuación por

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

parte del actor, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada, sin haber logrado la comparecencia del demandado.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que sea necesario disponer el desglose de los anexos de la demanda, pues la demanda fue tramitada de forma digital, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 09 de junio de 2023, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, inactivo por un término superior a 1 año. Sirvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2021-00224-00
Demandante: DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JT S.A.S.
Demandado: CASANAREÑA DE COMERCIO E INGENIERIA S.A.S.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte del extremo activo, desde el 15 de marzo de 2022, fecha en la que fueron remitidos los oficios para comunicación de las medidas cautelares, toda vez que, mediante auto del 17 de febrero de 2022, se libró el mandamiento de pago y fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 1 año.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó el mandamiento de pago el día 17 de febrero del año 2022, sin que a la fecha se encuentre trabada la Litis y evidenciando que las medidas cautelares decretadas ya fueron materializadas, no encontrándose pendiente de tramitar alguna petición; se establece así, que no se registra actuación dentro de este trámite procesal que permita verificar que la actora haya dado impulso al proceso, verificando que, el despacho ha tramitado todas y cada una de las solicitudes elevadas en el curso de este proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)”

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *“una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación”*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

“Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de un (1) año, sin mediar actuación por

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

parte del actor, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada, sin haber logrado la comparecencia del demandado.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que sea necesario disponer el desglose de los anexos de la demanda, pues la demanda fue tramitada de forma digital, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Librense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, inactivo por un término superior a 1 año. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESTITUCION DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2022-00002-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: NOE SOLER MORENO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte del extremo activo, desde el 27 de enero de 2022, fecha en que fue admitida la demanda, con las consecuencias legales que ello conlleva.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 1 año.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se admitió la demanda el día 27 de enero de 2022, sin que a la fecha se encuentre trabada la Litis, sin que se halle pendiente de dar trámite a alguna petición; se establece así, que no se registra actuación dentro de este trámite procesal que permita verificar que la actora haya dado impulso a la actuación, así como se evidencia, que el despacho ha impreso el trámite correspondiente a todas y cada una de las solicitudes elevadas en el curso de este proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)"

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *"una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación"*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determinó algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo."¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de un (1) año, sin mediar actuación por parte del actor, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada, sin haber logrado la comparecencia del demandado.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que sea necesario disponer el desglose de los anexos de la demanda, pues la demanda fue tramitada de forma digital, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Librense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 24 de agosto de 2023, el presente proceso, informando que la parte actora realizo solicitud de medidas cautelares, para disponer lo pertinente respecto de lo anunciado en auto de 26 de julio pasado, seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL (C. UNICO)
Radicación: 850013103001-2022-00063-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: JOSE ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ Y JOSE
ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ

Asunto: SIGUE ADELANTE LA EJECUCION
DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

I.- CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, ingresa el proceso al despacho, para pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, así como pronunciamiento respecto de la orden de seguir adelante con la ejecución, ante el requerimiento que se le hiciera por auto de fecha 26 de julio pasado, por el cual se le instaba para promover la actuación, ante el hecho que no había sido posible registrar la medida cautelar para efectos de inscribir el embargo, respecto de los inmuebles objeto de la garantía real.

Así las cosas, estudiado el expediente, se advierte que, para el día 17 de junio de 2022, se allegó notificación personal efectiva para JOSE ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ; así y en el mismo sentido, la de aviso en fecha 27 de septiembre de esa misma anualidad. Para el otro demandado, JOSE ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ, se aporta el día 17 de junio de 2022, la notificación personal positiva y la correspondiente al aviso, 27 de septiembre de 2022.

De esta manera, este despacho considero surtidas las notificaciones realizadas a la parte demandada, por auto emitido el 6 de octubre del año 2022 y consecuentemente, por no contestada la demanda en término, por la pasiva; el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, data de fecha 21 de abril de 2022.

Dispone el inciso segundo del art. 440 CGP. "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el acaso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

Conforme a lo anterior, se considera que, como se ha decantado por precedente judicial, Sentencia STC522-2019. M.P MARGARITA CABELLO BLANCO, radicación N° 25000-22-13-000-2018-00326-01, de fecha 25 de enero de 2019, es dable propender por el acto de seguir adelante con la ejecución, como quiera que la parte demandante, para gestionar el cumplimiento de la acreencia, tiene constituida en su favor una hipoteca de primer grado, garantía que pretende hacer efectiva, lo cual no es factor que permita nulificar el derecho de persecución y preferencia que la ley le reconoce a los acreedores hipotecarios, precisamente por ello, no desconoce este despacho al haber emitido en su oportunidad, decisiones fundamentales como en su origen el mandamiento de pago y ahora, la orden de seguir adelante la ejecución:

“Y ocurre que en este particular caso, el accionante para procurarse el cumplimiento de la prestación debida a cargo de la demandada Lady Diana Rodríguez Tautiva tiene constituida en su favor una hipoteca de primer grado, que pretende hacer efectiva en el juicio ejecutivo que promovió, y aun cuando en la titulación de la demanda se señala «proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía» ello no es óbice para nulificar el derecho de persecución y preferencia que la ley le reconoce a los acreedores hipotecarios, y que de suyo no desconoció el juzgado accionado en las decisiones esenciales de la ejecución, esto es, el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución.

Pese a ello, y olvidando que el nuevo estatuto de los ritos civiles unificó el proceso ejecutivo, desapareciendo las diferenciación existente de proceso ejecutivo singular e hipotecario, se han hecho demarcaciones impropias que generan confusión, como la contenida en el oficio 786 de 2017 emitido por la secretaría de ese juzgado que en la referencia del asunto apuntó «EJECUTIVO SINGULAR» y omitió por completo precisar que dicho juicio fue promovido por el acreedor hipotecario del bien a cautelar, lo que llevó a la Oficina de Instrumentos Públicos a realizar una anotación equivocada que permitió su cancelación posterior, al resultar perseguido por el otro acreedor real.

Ciertamente se ha desconocido de forma absoluta por los funcionarios que el Código General del Proceso eliminó la dualidad de procedimientos existentes para cuando se promovía ejecutivo con acción personal o real -más allá de que hubiera dispuesto unas reglas especiales para los eventos en que los acreedores hipotecario pretendan el pago, en principio, con el solo producto de la venta en pública subasta del bien gravado-, de manera que sea cual fuera la opción escogida no se merman los derechos sobre la hipoteca, por lo que el embargo que se decreta para la efectividad de dicha garantía real estará revestido de la prelación legal que le confieren las normas sustanciales y procesales, sin que en modo alguno pudieran ser ignorados por la promoción de una nueva ejecución adelantada por otro acreedor de similar categoría pero de segundo grado, quien -valga anotar- no podía hacerse a la «adjudicación o realización especial de la garantía real» ante la prohibición expresa consagrada en el artículo 467 del C.G.P., que restringe esa posibilidad, cuando el bien se encuentre embargado o existan acreedores con garantía real de mejor derecho, ni adelantar el ejecutivo sin la convocatoria forzada de quien aparece en el certificado de tradición como acreedor hipotecario.”

Con fundamento en esta norma, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias allí previstas.

Ahora, de la solicitud elevada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, demandante, respecto de las medidas cautelares, bajo el presupuesto de la nota devolutiva del 12 de julio del año 2022 de la ORIP Yopal, mal haría el despacho en cercenar la oportunidad que tiene el acreedor de perseguir el patrimonio del deudor que es prenda, por principio general de derecho conforme a la disposición establecida en el Art. 468 CGP, como quiera que la solicitud de nuevas medidas cautelares comunicadas, sí resulta procedente en virtud de lo previsto en el art. 599 del CGP. y en concordancia con el art. 593 ibidem, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

CUARTO: Acceder a la petición elevada por la ejecutante, en consecuencia, se decretan las siguientes medidas cautelares:

4.1.- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-110876 de la ORIP de Yopal, de propiedad del demandado JOSE ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ identificado con C.C. No. 74.859.154. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro. Librese la comunicación en los términos del art. 593-1 CGP.

4.2.- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-111056 de la ORIP de Yopal, de propiedad del demandado JOSE ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ identificado con C.C. No. 74.859.154. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro. Librese la comunicación en los términos del art. 593-1 CGP.

4.3.- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-18757 de la ORIP de Yopal, de propiedad de los demandados JOSE ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ identificado con C.C. No. 74.859.154 y JOSE ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ c.c 9.659.701. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro. Librese la comunicación en los términos del art. 593-1 CGP.

QUINTO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de agosto de 2023, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, inactivo por un término superior a 1 año. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2022-00106-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: SHIRLEY MARIA PABA VEGA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte del extremo activo, desde el 26 de julio de 2022, fecha en la que fueron remitidos los oficios para comunicación de las medidas cautelares, toda vez que, mediante autos del 30 de junio de 2022, se libró el mandamiento de pago y fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 1 año.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó el mandamiento de pago el día 30 de junio de 2022, sin que a la fecha se encuentre trabada la Litis y evidenciando que las medidas cautelares decretadas ya fueron materializadas, no encontrándose pendiente actuaciones; se establece así, que no se registra acción dentro de este trámite procesal que permita verificar que la actora haya dado impulso al proceso, verificando que, el despacho ha impreso el trámite a todas y cada una de las solicitudes elevadas en el curso de este proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)”

Respecto de esta figura procesal, la Corte Constitucional en sentencia C-918 de 2001, señaló que el desistimiento tácito es *“una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo este la actuación”*.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos ejecutivos, determino algunas reglas jurisprudenciales de interpretación para la aplicación de esta norma, señalando lo siguiente:

“Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.

(...)

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia tendrá dicho connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de un (1) año, sin mediar actuación por

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191 del 09 de diciembre de 2020.

parte del actor, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada, sin haber logrado la comparecencia del demandado.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que sea necesario disponer el desglose de los anexos de la demanda, pues la demanda fue tramitada de forma digital, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 030, fijado hoy primero (01) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Referencia : 850013103001-2022-00178-00
Demandantes: CARLOS FERNANDO NIÑO GARCIA y OTROS
Demandado: JULIO ROBERTO AVENDAÑO CAMARGO,
TRAESCOL SAS y ALLIANZ SEGUROS SA

I. ASUNTO:

Procede el despacho a verificar la procedencia de la solicitud de terminación aclarada y coadyuvada por la parte demandante y demandada, atendiendo a que fuera negada la terminación de manera primigenia, habiendo advertido una ambivalencia en la solicitud, que impedía determinar la figura jurídica que pretendía materializarse, para dar por finalizado el litigio. Se presenta en esta oportunidad, nueva solicitud de aprobación del contrato de transacción inicial, aclaratorio junto con el escrito de coadyuvancia remitido por ALLIANZ SEGURO S.A.

II. CONSIDERACIONES

Se estableció en proveído del pasado 17 de agosto, que, del memorial allegado por el representante de la parte demandante, se encontraba de manera taxativa, que la solicitud se centraba en "(...) *ACEPTAR el desistimiento y decretar la terminación del proceso por transacción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 y ss del Código General Del Proceso, y se abstenga de condenar en costas*".

En aquella oportunidad, se no se avizoraba que figura jurídica se pretendía, para dar por finalizado el litigio, ambivalencia que impedía decidir pues no resultaba claro, si el actor quería el desistimiento a las pretensiones de su demanda, acorde a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P, o la aceptación del contrato de transacción que allegaba como anexo, que se reglaría por el artículo 312 del C.G.P. Derivado de lo anterior, este despacho requirió al peticionante, en el sentido de aclarar el medio por el cual pretendía se declarara la terminación del proceso, pues de las dos formas expuestas, se busca la terminación del litigio, pero que ostentan diferencias procesales para su trámite y aceptación.

En esta oportunidad, se recibe escrito por el cual se informa por el togado titular de la parte demandante, que previo acuerdo conciliatorio, solicita en los términos del art 316 numeral 4 del C.G.P, el desistimiento de las pretensiones, condicionado a que no exista condena en costas , ni agencias en derecho a ninguna de las partes, lo cual es coadyuvado por uno solo de los demandados, ALLIANZ SEGUROS S.A, también por escrito que fuera remitido el 25 de agosto pasado.

Bajo esta ritualidad, como lo anuncia el demandante, en los términos del 316 numeral 4 del CGP, presupone, el traslado previo, para los demás demandados TRAESCOL S.A.S. y JULIO ROBERTO AVENDAÑO CAMARGO, previo a decidir el fondo del asunto, que, en todo caso, se aclara se tramitara bajo los presupuestos de un desistimiento de pretensiones, en facultad de la parte demandante:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Superado el termino concedido, ingrese al despacho nuevamente, a fin de proveer lo pertinente.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria córrase traslado por el termino de tres (3) días, a los demandados TRAESCOL S.A.S. y JULIO ROBERTO AVENDAÑO CAMARGO, en los términos del artículo 316 numeral 4 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, y fenecido el termino de traslado, regrese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.030, fijado hoy primero (1) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 30 de agosto de 2023, el presente proceso, informando que la parte actora realizo solicitud de retiro de demanda, se informa que la única actuación surtida al interior del proceso, fue la admisión de la demanda de restitución de tenencia por auto de 27 de julio de 2023. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2023-00122-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: INSTELECT CONSTRUCCIONES S.A.S ESP
Asunto: AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la demanda, junto con sus anexos, toda vez que no continuara con los tramites dentro del proceso en referencia.

Revisada detenidamente la actuación, se tiene que la misma fue admitida el 27 de julio del año en curso, providencia en la cual se dispuso la notificación al demandado y su traslado, pero a la fecha, la pasiva no ha sido notificada.

El art. 92 del CGP. sobre el retiro de la demanda, consagra:

"Art. 92.- El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."

Con fundamento en lo anterior, al reunirse los presupuestos establecidos en el art. 92 del CGP. se autorizará el retiro de la demanda y como quiera que no fuera decretada medida cautelar alguna, no hay lugar a emitir disposición alguna al respecto, sin lugar a condena en perjuicios al no haberse trabado la litis.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda impetrada por BANCO DE COLOMBIA S.A, al reunirse los presupuestos previstos en el art. 92 C.G.P y con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto en esta providencia, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.030, fijado hoy primero (1°) de septiembre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA